



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

**PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**La teoría del delito para la detención en flagrancia delictiva en el
proceso penal peruano**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTOR:

Velásquez Quispe, Daniel Salomón (ORCID: 0000-0002-2683-3014)

ASESOR:

Dr. Menacho Rivera, Alejandro Sabino (ORCID: 0000-0003-2365-8932)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Procesal penal

LIMA – PERÚ

2022

Dedicatoria:

A Dios, porque con él todo y sin él nada. A mi madre por darme la vida y ser mi compañera de batallas. A mis verdaderos amigos, por su lealtad sana.

Agradecimiento:

Manifiesto mi agradecimiento a los profesores Alejandro Menacho Rivera y Gilmer Segundo Nerulck Iglesias Martínez, por el apoyo en la elaboración del presente trabajo, en el cual con paciencia fueron guías en mi camino a la investigación. De igual forma agradezco a esta casa de estudios por brindar una opción más en el desarrollo académico de un profesional. Finalmente, agradezco a mis profesores y compañeros de la maestría, porque con sus participaciones han permitido crear situaciones de debates enriquecedores.

Índice de contenidos

Carátula	
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Resumen	v
Abstract	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. MÉTODOLÓGÍA	18
3.1. Tipo y diseño de investigación.	18
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	18
3.3. Escenario de estudio.	18
3.4. Participantes.	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos. 3.6.	19
Procedimientos.	19
3.7. Rigor científico.	20
3.8. Método de análisis de la información.	21
3.9. Aspectos éticos.	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
V. CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES	31
REFERENCIAS	33
ANEXOS	

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?. En la actualidad la “flagrancia delictiva” conforme lo prescribe el Art. 259 del Código procesal penal ha sido tratada por la doctrina y la jurisprudencia desde el enfoque de los elementos temporal y personal; esto es, con relación al espacio temporal en que se realiza el hecho punible y los elementos que vinculen al autor o partícipe del hecho punible; mas, ha sido escaso el análisis de, qué debe entender el policía por hecho punible (delito o comportamiento con apariencia delictiva); es decir, qué aspectos cualitativos desde la teoría del delito debe observar del comportamiento para presumirlo como un delito o comportamiento con apariencia delictiva para proceder a la detención.

La investigación fue de enfoque cualitativo, con el tipo de investigación básica, siendo el método utilizado el inductivo y el diseño el fenomenológico. Como conclusión de la investigación se obtuvo que, la policía debe entender por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva, a todo comportamiento que bajo un juicio de valor inicial tenga la apariencia de ser típico, antijurídico y culpable.

Palabras clave: Teoría del delito, medida de coerción personal, detención, flagrancia delictiva, la policía en el proceso penal peruano.

ABSTRACT

The objective of the investigation was: to know what should the police understand by "crime" or "behavior with criminal appearance" to arrest in flagrante delicto? At present, "flagrante delicto" as prescribed by Article 259 of the Code of Criminal Procedure has been treated by doctrine and jurisprudence from the point of view of the temporal and personal elements; that is, in relation to the temporal space in which the punishable act is carried out and the elements that bind the author or participant of the punishable act; However, there has been little analysis of what the police must understand as a punishable act (crime or behavior with a criminal appearance); that is, what qualitative aspects from the theory of the crime should the behavior be observed to presume it as a crime or behavior with a criminal appearance in order to proceed to the arrest.

The research was of a qualitative approach, with the type of basic research, the method used being the inductive one and the design the phenomenological one. As a conclusion of the investigation, it was obtained that, the police must understand by "crime" or "behavior with criminal appearance" to arrest in flagrante delicto, all behavior that under an initial value judgment has the appearance of being typical, unlawful and guilty .

Keywords: Theory of crime, measure of personal coercion, detention, flagrante delicto, the police in the criminal process.

I. INTRODUCCIÓN

La flagrancia delictiva en la dogmática y jurisprudencia nacional e internacional- de forma general ha sido entendida como aquel acto o hecho punible que se ejecuta o realiza de forma notoria u ostentosa, que puede ser constatable de forma directa por la autoridad o indirecta (por testigos), y el cual está limitado a un espacio temporal perentorio.

Por su parte, cuando se menciona a la “teoría del delito”, se observa que esta desarrolla los requisitos o presupuestos generales que debe tener una conducta o hecho para que pueda considerarse como “delito”. Según el profesor Villavicencio (2006), tiene por finalidad conceptuar las cualidades generales que debe ostentar una conducta para ser atribuida como un hecho punible.

Desde un aspecto procesal, la flagrancia delictiva es utilizada para ejecutar la medida de coerción procesal-personal de Detención en flagrancia delictiva, facultad que en el ordenamiento jurídico peruano ha sido conferida únicamente a la autoridad policial; ello según lo regulado por la Constitución- Ley fundamental en su artículo 2 numeral 24 literal f, siendo este el soporte constitucional del cual deriva el artículo 259 del Código procesal penal, el cual ha prescrito cuatro (04) supuestos de flagrancia delictiva. Dichos supuestos no son en estricto el tema a desarrollar- que están más vinculadas a los supuestos de inmediatez personal y temporal (inmediatez flexibilizada hasta las 24 horas - en la flagrancia presunta); sino con relación a la calificación de “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” por parte de la autoridad policial al momento de justificar una detención en flagrancia delictiva. En los supuestos de flagrancia delictiva, se utilizan los términos: “hecho punible” (en el primer, segundo y tercer supuesto) y “hecho delictivo” (en el cuarto supuesto), para referirse al “delito” o comportamiento merecedor de una detención policial. Ahora bien, el Código procesal penal no desarrolla una definición de lo que debe entenderse por “hecho punible” o “hecho delictivo”, pero es el Decreto Legislativo 635- Código penal, que en su Título II- del hecho punible- desarrolla en el Art. 11.- Delitos y faltas: Bases de punibilidad, que: “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley”. Esto es, el hecho punible debe entenderse en un sentido amplio como

“delito” y “falta”; pero la institución procesal de la detención en flagrancia delictiva en el Código procesal penal solo está contemplada como medida de coerción personal para los “delitos” de persecución pública, siendo que para las “faltas” no se habilita esta institución. Es por tal motivo que, viene la justificación o motivación de la investigación, a modo de pregunta: La Policía ¿qué debe entender por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?

En España, La Ley de Enjuiciamiento Criminal recoge la concepción de flagrancia desde el enfoque temporal y personal- conforme a la concepción generalizada de flagrancia delictiva; pero siempre, frente a la presencia de un hecho punible o delito. En Colombia, el Código de Procedimiento Penal, sigue la definición generalizada de flagrancia delictiva, desarrollando cinco supuestos, los cuales parten de la constatación directa por la autoridad o indirecta- testigos; pero siempre justificando bajo un hecho punible o delito.

En Perú, el Código procesal penal en su Art. 259, señala los supuestos de flagrancia delictiva, cuando: 1. El sujeto es descubierto en la ejecución del hecho punible. 2. El sujeto acaba de realizar el hecho punible y es sorprendido. 3. El sujeto ha huido y ha sido identificado durante o al poco instante de la realización del hecho punible, sea por la víctima o por testigo, o por medio audiovisual u otro análogo, con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y sea encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de acontecido el hecho punible. 4. El sujeto es aprehendido dentro de las veinticuatro (24) horas después de la realización del delito con efectos o instrumentos provenientes de aquel o que hubieren sido empleados para ejecutarlo o con señales en su cuerpo que indiquen su probable participación en el hecho delictuoso.

Como se señaló antes, la presente investigación va enfocada con relación a la interrogante: La policía ¿ qué debe entender por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?, para el cual como problema general se tiene: La policía ¿qué debe entender por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?; como problemas específicos: 1. ¿Qué fundamentos de la “teoría del delito” deben

aplicarse para la detención en flagrancia delictiva? 2. ¿La policía podría valorar la ausencia de acción o conducta, como: “fuerza física irresistible”, para justificar la no detención en flagrancia delictiva? 3. ¿La policía podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva? 4. ¿La policía podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva? 5. ¿La policía podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar la no detención en flagrancia?

Se considera relevante el tema de investigación, porque desde la justificación práctica, se encuentra que tiene utilidad en evitar o disminuir las detenciones arbitrarias en flagrancia delictiva. Desde la justificación teórica, contribuye a desarrollar la doctrina con relación a la discrecionalidad que tiene la autoridad policial para detener en flagrancia delictiva. Desde la justificación metodológica, contribuye a definir o precisar mejor la discrecionalidad que tiene la autoridad policial al momento de calificar una conducta como delito - para detener en flagrancia delictiva, y desde la justificación social, es de utilidad porque optimizará la convivencia social al cautelar la libertad de tránsito- disminuyendo detenciones arbitrarias por flagrancia delictiva.

Finalmente, como objetivo general se tiene: Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?. Como objetivos específicos: 1. Conocer ¿qué fundamentos de la “teoría del delito” deben aplicarse para la detención en flagrancia delictiva? 2. Conocer si la policía podría valorar la ausencia de acción o comportamiento, como “fuerza física irresistible”, para justificar la no detención en flagrancia delictiva. 3. Conocer si la policía podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva. 4. Conocer si la policía podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva. 5. Conocer si la policía podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva.

II. MARCO TEORICO

Al revisar los antecedentes nacionales se nombra: Delgado (2019) quien tuvo como objetivo analizar de forma genérica la materialización de la flagrancia delictiva en el proceso penal, utilizando una metodología mixta; tuvo como conclusiones: que la detención en flagrancia delictiva refleja un efecto inmediato de reproche, pero sin lesionar los derechos humanos, que la autoridad competente para la detención en flagrancia actúa en un margen temporal.

Porras (2020) al investigar en qué medida las modalidades de flagrancia delictiva repercuten en la obligación de incoar proceso penal inmediato, concluyó que dichos supuestos inciden de forma significativa para incoar el proceso penal inmediato, así como la recaudación de elementos de convicción como consecuencia de la detención en flagrancia son sustanciales en la creación de convicción del fiscal para incoar proceso penal inmediato.

Roque (2018) en la investigación sobre el control de la legalidad de la detención en flagrancia en el distrito judicial de la provincia de Arequipa 2017- 2018, concluyó que por mandato constitucional posterior a los actos urgentes de investigación en casos de detenciones en flagrancia, debe ponerse al detenido a disposición del Juez de Garantías para que este realice una audiencia de control de la detención, controlando: que exista un supuesto de flagrancia, que el detenido no haya sido torturado u otros que afecten derechos fundamentales, la legitimidad de las incautaciones o recojo de elementos de cargo y la justificación del plazo para la investigación. Pero dicha actuación es omitida en el referido distrito judicial.

Figari (2020) al desarrollar la investigación sobre detenciones arbitrarias por posesión de drogas, concluye que la regulación normativa de posesión de drogas en el país no es garantía para la libertad de los toxicómanos de empedernidos, pluriconsumidores y autocultivadores de mariguana para fines medicinales, quienes se encuentran en riesgos de ser víctimas de detenciones arbitrarias por la policía, ya que estos no hacen valoraciones jurídicas y solo se ciñen a un criterio cuantitativo- como la norma lo establece; ejecutando detenciones bajo la presunción de tráfico ilícito de drogas. Así también estas arbitrariedades pueden

manifestarse cuando el fiscal fija plazos de detención sin respetar la necesidad y razonabilidad.

Ccalla (2020) en la investigación con relación a si procede la reducción de pena por Confesión sincera en supuestos de flagrancia presunta, concluye que si es viable la reducción en dicho supuesto de flagrancia; por cuanto en el mismo, no se cuenta con solidez probatoria que deslegitime el uso de la institución de la confesión sincera; cosa distinta en los supuestos de flagrancia clásica y cuasi flagrancia donde por lo general se cuenta con mayor consistencia probatoria. Resultando dicho beneficio procesal de utilidad para el proceso.

Como antecedentes internacionales se tiene: Oliver (2019) en la investigación (artículo científico) sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.

Noroña (2019) en la investigación sobre el uso de la fuerza por parte de la Policía nacional ecuatoriana en la detención por delitos flagrantes, concluyó que el uso de la fuerza es un procedimiento policial habilitado por norma nacional e internacional, la cual contempla protocolos estrictos de aplicación, cautelando los derechos humanos.

Cruz, Del Pozo y Marcial (2021) en la investigación sobre los modelos mentales en el estudio de la audiencia de calificación de flagrancia, con el objetivo de analizar los posibles fundamentos del desarrollo no adecuado de las audiencias de calificación de flagrancia, tuvieron como conclusión que, la falta de capacitación de los sujetos procesales y el juzgador inciden directamente en esta problemática.

Como fundamentos teóricos para desarrollar el problema, se desarrollará de forma breve la “teoría del delito”. La cual según De la Cuesta (1995) la teoría general del delito abarca, informa y sistematiza los requisitos generales que han de presentarse en una conducta para que pueda ser considerada como delito sancionado con una pena. De acuerdo a Villavicencio (2006) expresó que la Teoría del delito es la encargada de conceptualizar las características generales que debe ostentar una conducta para que se atribuya como un hecho punible. Así también, conceptualizó al delito como un comportamiento típico, antijurídico y culpable; las cuales se encuentran en una relación de prelación necesaria. También agregó, que algunos autores consideran a la Punibilidad como una categoría adicional, pero en el sistema de justicia nacional se adopta la teoría tripartita que alcanza hasta la culpabilidad.

Mir (2016) manifestó que es tradición iniciar la concepción de delito señalando que es una “acción” o “comportamiento”; esto es, solo las conductas humanas pueden ser delitos. Asimismo, Benavente y Calderón (2012) compartieron exigencias mínimas para estar ante un comportamiento humano, el cual sirva de base y engranaje para las demás categorías (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), para finalmente aseverar la realidad de un hecho delictuoso. La primera condición es que el agente debe ser una persona humana; la segunda, no es de interés de la valoración jurídico-penal lo que no se observa materialmente (en la realidad), resultando irrelevantes las intenciones o planes si no se han materializado o manifestando en externamente; la tercera, no existe comportamiento si está ausente la voluntad, entendida como el dominio, dirección o control de nuestros actos. Siendo en esta última, donde subyacen los supuestos excluyentes del comportamiento-para el derecho penal. En la cual se ubican: la “fuerza física irresistible”, como aquella fuerza material externa (de la naturaleza o un tercero) que imposibilita que el sujeto pueda moverse o dejarse de mover ; los “movimientos reflejos”, son reflejos condicionados por el estímulo del mundo exterior el cual es percibido por los centros sensores que lo trasladan a los centros motores, no apareciendo voluntad; y los “estados de inconsciencia o situaciones ajenas a lo

patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo)”, se trata de ocasiones en los que el agente realiza una acción sin estar consciente de sus actos.

Sobre la categoría de la Tipicidad, se parte por señalar al Tipo. Velásquez (2002) indicó que etimológicamente este término parte del latín “typus”, que quiere decir: abstracción simbólica de una cosa o imagen a lo que se le da una herramienta legal porque pertenece al texto de la ley. Para Muñoz (1990) el tipo es la descripción del comportamiento prohibido que realiza el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal. Sobre la Tipicidad, Bustos (2004) precisó que es el resultado de la constatación de la coincidencia entre la conducta y lo señalado en el tipo. Llamando a ese proceso de verificación: juicio de tipicidad. Al respecto Zaffaroni, Alagia y Slokar (2002) agregaron que el juicio de tipicidad no un simple proceso formal, sino valorativo, ya que nacen actos valorativos con la finalidad de explicar o mostrar una prohibición.

La doctrina ha dividido al tipo en: “tipo objetivo” y “tipo subjetivo”. Benavente y Calderón (2012) señalaron que el tipo objetivo contiene la explicación del acontecer exterior, verificable por los sentidos; y el tipo subjetivo contiene los elementos personales internos que conllevan a la realización de la conducta. Agregando, además, que si bien el tipo describe exteriormente una conducta; por si solo es insuficiente para concluir en la tipicidad de una conducta; ya que, ha de ser completada por los elementos internos o subjetivos (tipo subjetivo).

La doctrina penal contempla que el tipo objetivo está compuesto por los elementos siguientes: Sujeto activo, sujeto pasivo, bien jurídico protegido, conducta típica, medio empleado, resultado, relación de causalidad y la “imputación objetiva”. Resulta relevante señalar que la “relación de causalidad” conforme De la Cuesta (1996) está referida a que a toda causa le sigue un resultado y que la relación existente entre ambos se le denomina relación de causalidad; asimismo refirió que dicha relación de causalidad es vista desde un punto de vista natural y al cual se le verifica la concurrencia de un vehículo jurídico entre ambos. Sobre la “imputación objetiva” Villavicencio (2006) precisó que, a la fecha la teoría de la imputación objetiva se aproxima a una teoría general del comportamiento típico. Al respecto Mir (2004) refirió que la imputación objetiva no es una simple concepción de

causalidad, sino que es un imperio general de la conducta típica. Asimismo, Roxin (1999) expuso que luego de constatada la causalidad natural, la imputación necesita verificar, primero, si el comportamiento ha creado un peligro jurídicamente prohibido, y segundo, que el resultado sea consecuencia del mismo peligro. Siendo estos dos los criterios base para determinar la imputación objetiva.

Siendo que la doctrina dominante a dividido en dos a la imputación objetiva. Se tiene que en la primera: “La imputación del comportamiento”, se ubica “la creación de peligro o riesgo prohibido”, al respecto Jakobs (1995) precisó que la concreción del riesgo prohibido implica un proceso de ubicación con base en normas jurídicas (en un sentido inicial), normas técnicas y reglas de diligencia; así también García (2003) manifestó que si se llega a demostrar que el autor ha vulnerado las competencias que en el caso concreto le eran exigibles, entonces se justificará una imputación de la conducta. Seguidamente se tiene al “principio de confianza”, al respecto Feijoo (2002) indicó que el fundamento de este principio nace de la idea que los demás agentes son también diligentes y puede confiarse, por tanto, en una conducta diligente por parte de ellos. También se tiene al “principio de regreso”, sobre ello Benavente y Calderón (2012) refirieron que, el comportamiento adicionalmente implique una infracción al rol general de ciudadano, caso contrario se estará ante una prohibición de regreso. Al respecto, Feijoo (2002) agregó que la figura de prohibición de regreso se distingue del principio de confianza, porque este último está relacionado con los aspectos subjetivos del tipo (la decisión de deber de cuidado con respecto al comportamiento de terceras personas); así también, el principio de confianza como barrera de imputación cuando una conducta reúne los presupuestos objetivos del tipo penal; en cambio, la prohibición de regreso es una figura que se utiliza para rechazar el tipo objetivo en escenarios de tipos de participación. Finalmente, como otra institución de “la imputación al comportamiento” se tiene a “las acciones a propio riesgo” o “imputación a la víctima”; al respecto, Jakobs (2001) expuso que, esta se presenta cuando es la misma víctima quien con su conducta contribuye de manera decisiva a la concreción del riesgo prohibido. El segundo criterio de la imputación objetiva es la “imputación de resultado”, el cual según Díaz-Aranda y Cancio (2004) señalaron

que solo podrá vincularse el resultado con el comportamiento, cuando esta sea su factor causal preponderante, por lo que, adquiere relevancia el estudio cuando frente a una presunta conducta típica, se encuentra una explicación alterna como un accidente o el comportamiento de un tercero. Así también, Mir (2004) indicó que además de la relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado, se requiere una relación de riesgo.

Con relación al “tipo subjetivo” o la “tipicidad subjetiva”, esta se compone por las conductas “dolosas” y “culposas” o “imprudentes”. Sobre el dolo Benavente y Calderón (2012) precisaron que, el agente debe conocer y querer la ejecución típica; eso es, para la existencia del dolo no interesa si el agente conoce la concepción jurídica de sus actos, es suficiente, que el conocimiento sea a nivel de lo profano o prohibido; es decir, solo un conocimiento aproximado de lo reprochable de la conducta desde una esfera social. A su vez el dolo está conformado por dos elementos: uno “cognoscitivo” y otro “volitivo” o de voluntad. Por otra parte, el dolo ha sido clasificado por la doctrina en: dolo directo, dolo de consecuencias necesarias y dolo eventual. Así también, en algunos tipos, para consagrar el tipo se necesita la concurrencia de elementos especiales de carácter subjetivo, adicionales al dolo; siendo denominados: “tipos de tendencia interna trascendente” (delitos de tendencia) y “tipos de tendencia interna intensificada” (delitos de intención). Sobre el tipo culposo Benavente y Calderón (2012) manifestaron que, el derecho penal aguarda que las personas sean cuidadosas con ciertos hechos. Es un deber de cuidado que se espera de todo ciudadano por respetar las normas de convivencia. Al respecto, Feijoo (2003) indicó que el criterio esencial de imputación del resultado en el delito culposo recae en el fin de protección de la norma de cuidado, comprendida, como el requisito que el resultado sea una consecuencia del riesgo creado por la infracción de la norma de cuidado y no otro riesgo. Finalmente, la categoría de la tipicidad contempla causales de atipicidad, en las cuales se encuentran: “el acuerdo”, “la ausencia de algún elemento del tipo objetivo” y “la ausencia del tipo subjetivo”.

La categoría de la “antijuricidad” según López (2004), es el comportamiento típico que colisiona el ordenamiento jurídico, lesionando o poniendo en peligro

intereses protegidos por el Derecho. Para Muñoz (1990) el derecho penal no crea la antijuricidad, sino que, por medio de la tipicidad, la selecciona. Maurach y Zipf (1994) señalaron que, en este nivel valorativo principalmente se analizan las “causas de justificación”, bajo lo cual lo injusto puede atenuarse o excluirse. En ese sentido la doctrina considera como excluyentes de la antijuricidad a: la “legítima defensa”, el “estado de necesidad justificante”, el “ejercicio legítimo de un derecho” y el “cumplimiento de un deber”. Sobre la “legítima defensa” Zaffaroni (2009) indicó que esta se fundamenta en el principio que, por regla, nadie está obligado a aguantar lo injusto. Esta figura jurídica opera ante una agresión ilegítima y no provocada, a la cual el agente podrá repelerla de forma racional. Sobre el “estado de necesidad justificante” Jescheck y Weigend (2002) señalaron que es una circunstancia de peligro inmediato para intereses legítimos que solo pueden cautelarse mediante la necesaria lesión de otros intereses igual de legítimos de tercera persona. Villavicencio (2006) expuso que el fundamento de esta institución, es el interés preponderante, de suerte que se excluye la antijuricidad por la necesidad de lesión de un bien menor por cautelar un bien mayor. Con relación al “ejercicio legítimo de un derecho” Benavente y Calderón (2012) indicaron que está justificado quien realiza un acto en ejercicio legítimo de un derecho reconocido por el ordenamiento jurídico, siempre en cuando sea titular del derecho y lo haya realizado de manera razonable y proporcional; es decir, cumpliendo con los presupuestos de realización que señala la ley. Finalmente se tiene al “cumplimiento del deber” como causa de justificación para la antijuricidad, la cual siguiendo a Benavente y Calderón (2012), esta institución guarda un fundamento similar al anterior, distinguiéndose porque en esta el agente al cumplir con las obligaciones surgidas por la ley, oficio o cargo, encuentra justificada su conducta.

Como última categoría de la teoría del delito se tiene a la “culpabilidad”, la cual según Bacigalupo (1997) constituye las condiciones que justifican que el autor de un comportamiento típico y antijurídico sea penalmente responsable. Velásquez (2002) agregó que se trata de una culpabilidad por el hecho y no por el comportamiento de vida o por el ánimo o carácter. Además, la doctrina moderna ha ubicado tres elementos en esta categoría, las cuales son: la “imputabilidad o

capacidad penal”, el “conocimiento potencial de lo antijurídico del actuar” y la “exigibilidad”. Sobre la “imputabilidad o capacidad penal”, la doctrina señala que, el cumplimiento de la tipicidad y antijuricidad no basta para declarar al agente culpable. Es requisito que el agente posea ciertas condiciones mínimas físicas y psíquicas que le habiliten comprender la antijuridicidad de su accionar y poder adecuar su accionar a dicha comprensión. Por su parte Bustos y Hormazábal (1999) señalaron que la imputabilidad es un juicio de incompatibilidad del comportamiento social de una persona expuesta en su actuar con respecto al ordenamiento jurídico. Así también, la “imputabilidad o capacidad penal” puede ser excluida por: anomalía psíquica, grave alteración de conciencia y minoría de edad. Villa (1998) expuso que el término “anomalía” que usa el código penal peruano en su artículo 20, es inapropiado, debido a criterios teleológicos y estadísticos comprendería más conductas de las que se señala en el referido artículo; ya que no todas las enfermedades son adecuables con la idea de imputabilidad, sino solo aquellas que afectan sustancialmente la culpabilidad del mayor de edad, debido a la gravedad de sus manifestaciones patológicas en los ámbitos cognitivo, conativo y afectivo. Sobre el segundo elemento, se señala que es necesario que el agente tenga la posibilidad de identificar la punibilidad, referida a la posibilidad jurídica concreta de aplicación de pena. Bacigalupo (2004) manifestó que, tener la posibilidad de conocimiento de punibilidad, no implica el conocimiento de la gravedad de pena, sino que basta con conocer que se realiza un hecho amenazado con pena. Asimismo, este elemento puede verse excluido por un “error de prohibición”. Finalmente, el último elemento “exigibilidad” está referido según Muñoz y García (2002) en el deber que tiene todo ciudadano para con la sociedad, de comportarse con adecuación a las normas establecidas. Quintero (2000) indicó que la exigibilidad es un elemento directamente vinculado con la motivación y sus límites, porque se trata de solucionar escenarios donde no se puede obligar al agente a evitar delinquir. Este elemento presenta causales de inexigibilidad, siendo: el “estado de necesidad exculpante” y el “miedo insuperable”. Sobre el “estado de necesidad exculpante” Peña (1997) señaló que, el agente se encuentra en estado de alteración motivacional lo que hace inexigible un comportamiento distinto a la

ejecutada que lesiona el bien jurídico. Zaffaroni, Alagia y Slokar (2000) precisaron que en el estado de necesidad exculpante se preservan los requisitos del estado de necesidad justificante, con la peculiaridad que los bienes en conflicto son de magnitud equivalente o hasta el bien sacrificado puede ser mayor. Finalmente, sobre el “miedo insuperable” Gómez (1997) al referirse del “miedo” lo concibe como un estado psicológico muy personal que se subordina a causas o estímulos no patológicos. Bustos (2004) manifestó que el miedo debe ser “insuperable”; esto es, no dejar otra alternativa razonable al momento de actuar. Peña (1997) indicó que para examinar la intensidad del miedo se tomará como referencia al hombre promedio.

Se pasará a desarrollar la “detención en flagrancia delictiva”, revisando las implicancias que la rodea.

García (1984) expuso que, previo a 1940, los jueces de paz letrados eran los responsables de intervenir en los casos de flagrancia delictiva, realizando las primeras diligencias y levantando las pruebas que ubicaren en el lugar; así también, ordenando la detención del presunto autor, lo que conllevaba en muchos casos que las pruebas desaparecieran ya que el juez intervenía de forma tardía y daba espacio temporal a que el autor desapareciera.

Es a partir con el Código de procedimientos penales de 1940 que se constituye a la Policía judicial, a quien se le asigna labor de investigación, haciendo más eficaz la persecución del delito, porque a través de este el Juez podía tomar conocimiento del presunto evento criminal, de una manera más célere. A la fecha, la Constitución establece que la finalidad de la Policía nacional del Perú es garantizar, mantener y restablecer el orden interno, pero adicional a ello y en concordancia con el actual código procesal penal, la Policía también realiza labor de investigación del delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, siendo así en el órgano y fuerza auxiliar que imperativamente apoya al Ministerio Público en la investigación del delito. Para

Kadagand (2003) la Policía como órgano es representación de autoridad y su función está destinada a brindar bienestar y seguridad, siendo voluntad del Estado. Esta función se desarrolla dentro de una convivencia; ya que, en la sociedad, existe

inclinación a la alteración del orden, siendo esta la base que justifica que la función de la Policía se realice para prevenir y controlar el desorden.

Es a partir de la Ley N° 27934 de fecha 12-02-2003 que, en su artículo primero autoriza a la Policía ejecutar diligencias sin la presencia del Fiscal, pero con cargo de dar cuenta a este último, en donde se especifica de manera similar las diligencias que en el Art. 67 del actual Código procesal penal. El presente Código procesal penal sigue considerando las funciones de la Policía; ya que, seguirá actuando antes del delito (como prevención) y realizado este, para reunir las pruebas que peritan esclarecer el delito e identificar al responsable. El Art. 67 del Código señalado, habilita a la Policía a tomar conocimiento del delito, realizar las diligencias de urgencia e individualizar a sus autores, sin necesidad de autorización fiscal, pero si, con la condición de una vez conocido el delito se dé cuenta a este último, ello con la única finalidad de no perder tiempo, sobre todo en aquellos casos en donde se requiera una intervención urgente; ya que, la demora llevaría a la pérdida de la prueba o la fuga del responsable del delito.

Sobre las medidas de coerción, San Martín (2020) expuso que, tienen una nota típica del empleo de la fuerza pública, sirviendo para otorgar efectividad al proceso. Siendo actos ejecutados por la autoridad penal que pueden tomarse contra el presunto autor de un hecho punible, como resultado, de un lado, del nacimiento de su cualidad de imputado y, por otro lado, de la fundabilidad de probabilidad de ocultación personal o patrimonial, del entorpecimiento de los actos de contribución de hechos o de realización de hechos punibles en el *iter* de un procedimiento penal (Art. 253.3 del Código procesal penal), por lo que, se limita temporalmente la libertad o la libre disposición de sus fines con la finalidad de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia. Así también, están regidos por los principios de intervención indiciaria y de proporcionalidad (artículo 253.2 del Código procesal penal).

San Martín (2020) compartiendo la doctrina procesal penal, indicó que el presupuesto material de toda medida de coerción es el: *fumus comissi delicti*, mientras que los requisitos están en función al *periculum libertatis*. El *fumus* es la apariencia del derecho subjetivo, que para el proceso penal es la razonada

atribución del hecho punible a una persona en específico, no como certeza, pero si con indicios de delito. Calamandrei (1945) sobre el *fumus comissi delicti* manifestó que, es el presupuesto material de la imputación, que implica un juicio de carácter instrumental en posición contraria a un juicio de certeza el cual tiene un carácter final. Armenta (2004) sobre el tema señaló que, es un juicio de probabilidad de carácter objetivo que se justifica en los actos de investigación sobre la responsabilidad penal y civil del imputado u otro que soporte la medida- indicio procedimental de que el petitorio coercitivo se encuentre con apariencia fundada en derecho.

Sobre el *periculum libertatis*, Calamandrei (1945) expuso que, es el daño jurídico derivado de la mora procesal y fin específico que justifica la imposición de cualquiera de los hechos de coerción. Garberí (2012) afirmó que, es un requisito de importancia fundamental; ya que, la irremediable duración del proceso puede provocar situación lesiva a la persona o la sociedad. Agregó San Martín (2020) que, aparece en función a los riesgos que quieren evitarse, como resultado de la libertad del encausado, para garantizar la efectividad del proceso, que puede abarcar tanto a la persona como a su patrimonio.

San Martín (2020) al referirse al “juicio de coerción” expresó que viene a ser el razonamiento y ejercicios valorativos que se realizan para decidir la procedencia y necesidad de concluir o no medidas de ese género. Implica, de un lado, el examen de los presupuestos materiales de las medidas de coerción y, por otro lado, la aplicación del test de proporcionalidad- adecuación concretamente.

San Martín (2020) al desarrollar el concepto de la “detención” como una medida de coerción personal, cita la Sentencia del Tribunal supremo de España N° 88/1995 señalando que, es una medida provisionalísima y personal, que puede acoger la autoridad policial o judicial, e incluso los particulares, con ocasión de un delito. Consiste en la privación de la libertad con fines múltiples y variados, como la realización de las investigaciones más urgentes y la puesta del detenido a disposición judicial. Al ser una medida de coerción ha de preceder la comisión de un hecho punible y el peligro para el proceso si no se realiza la misma (presunción de incomparecencia).

El delito flagrante en su definición constitucional tradicional se presenta por la constatación sensorial del hecho punible que se está realizando o que se acaba de ejecutar en el mismo momento de ser sorprendido el autor o partícipes; con lo que, se conocerá de forma directa la existencia del hecho como la identificación de su autor, percibiéndose la relación del autor con la ejecución del hecho punible.

Etimológicamente “flagrar” (del latín *flagare*) significa resplandecer o arder, llama o fuego. De suerte que originariamente flagrante delito se refiere a delito resplandeciente o flameante; es por tal motivo que Carnelutti (1950) aseveró que la flagrancia es todo delito mientras se observa; es decir, para quien está presente en su ejecución. Para San Martín (1999) delito flagrante es cuando el autor es sorprendido en el momento de su comisión. Al respecto, Meini (2006) precisó que la flagrancia es una concepción que abarca el momento en que el autor o los partícipes están realizando el delito, lo que involucra a todos los actos punibles del *iter criminis*.

La doctrina moderna, con relación a la tipología de flagrancia ha establecido conforme lo expuso Ore (1999) existen tres clases de flagrancia, teniendo en cuenta el espacio temporal existente entre la realización del hecho punible y la aprehensión del autor. Estas son: la “flagrancia estricta”, la “cuasi flagrancia” y la “flagrancia presunta”. La “flagrancia estricta” entendida cuando el autor es sorprendido y detenido en el mismo instante de la ejecución del hecho punible. La “cuasi flagrancia” comprende la captura del autor inmediatamente después de la ejecución del hecho punible, siempre en cuando no se le haya perdido de vista desde el momento de la ejecución. Finalmente, la “flagrancia presunta” entendida cuando la persona es detenida por la existencia de datos o elementos que permiten inferir razonablemente su participación en el hecho delictuoso.

Es así que el artículo 259 del Código procesal penal, señala como supuestos de flagrancia delictiva, cuando: 1. El sujeto es descubierto en la ejecución del hecho punible. 2. El sujeto acaba de realizar el hecho punible y es sorprendido. 3. El sujeto ha huido y ha sido identificado durante o al poco instante de la realización del hecho punible, sea por la víctima o por testigo, o por medio audiovisual u otro análogo, con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y sea encontrado

dentro de las veinticuatro (24) horas de acaecido el hecho punible. 4. El sujeto es aprehendido dentro de las veinticuatro (24) horas después de la realización del delito con efectos o instrumentos provenientes de aquel o que hubieren sido empleados para ejecutarlo o con señales en su cuerpo que indiquen su probable participación en el hecho delictuoso.

San Martín (2020) afirmó que la detención policial es la materialización de la obligación impuesta a la Policía, de descubrimiento de los delitos y sus presumibles autores, deber jurídico que ostentan en ejercicio de sus funciones. Su finalidad es realizar diligencias de prevención e investigación autónomas, de ser el caso; siendo, además de una medida de coerción, un acto de investigación indirecto, en tanto que posibilita actos urgentes - ejecución de diligencias preliminares.

La detención en flagrancia delictiva como medida de coerción personal ha sido abordada por la doctrina y jurisprudencia desde el enfoque procesal y constitucional, pero solo con relación a la “flagrancia”, y no desde lo que debe entenderse por “delito” o comportamiento con “apariencia delictiva” y su vinculación con esta medida de coerción; esto es, poco o casi nada se han aproximado a los alcances o límites de la teoría del delito como herramienta para determinar la concurrencia del *fumus comissi delicti* y con ella la determinación de la medida de coerción personal: “detención”.

Al respecto, el único pronunciamiento formal sobre el tema - en la academia nacional ha sido por el profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía *ex ante* pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; esto es, el mero dato fáctico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es necesario que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico y posteriormente no existan causas de justificación evidentes.

Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación sobre visiones de la teoría del delito en la

aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.

III. MÉTODOLÓGÍA

La investigación contiene un enfoque cualitativo, el cual según Baena (2017) compartiendo la doctrina sobre este enfoque, precisó que la investigación se diferencia por la explicación de las cualidades de un determinado fenómeno.

3.1. Tipo y diseño de la investigación:

Se desarrolló una investigación “básica”, la cual según Ñaupá, Valdivia, Palacios y Romero (2018) se fundamenta en lo teórico, permitiendo describir, conocer, explicar y relacionar el problema. En la investigación permitirá conocer qué debe entender la autoridad policial por “delito” para detener en flagrancia delictiva.

El diseño de investigación que se utilizó es el “fenomenológico”, el cual Creswell (2009) indicó que en la investigación de este diseño se obtiene la apreciación de los entrevistados, con el cual se entenderá y descubrirá lo que tiene en común cada entrevistado – con relación a las experiencias sobre el problema.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Se ha considerado como categoría 1 a la: “Teoría del delito”, la cual cuenta con las subcategorías a las “categorías de la teoría del delito” y a las “circunstancias de ausencia o justificación del delito”. Como categoría 2 se tiene a la: “Detención en flagrancia delictiva” y en esta a las subcategorías “como medida de coerción personal” y “los supuestos de flagrancia delictiva”. Siendo que, la matriz de categorización aparece como tabla en el anexo 1.

3.3. Escenario de estudio

Se tuvo como escenario el territorio nacional, toda vez, que el ámbito de aplicación del problema es de relevancia nacional, del cual se seleccionarán participantes que estén vinculados a la problemática; esto es, abogados vinculados a casos penales.

3.4. Participantes

Como participantes se contaron con abogados vinculados a la especialidad penal, buscando representatividad de los diferentes operadores del sistema de justicia

penal, de los cual se encuentran: dos abogados litigantes en casos penales, un abogado- ex fiscal superior, un policía que también es abogado y, un juez penal.

Tabla 1

Participantes

Entrevistados	Procedencia
P1. Henry Flores Lizarbe	Abogado en litigios penales
P2. Edward Martínez Zegarra	Abogado en litigios penales
P3. Pedro Angulo Arana	Abogado – Ex fiscal superior
P4. Joel Meza Montiveros	Capitán PNP y abogado
P5. Rogelio Zea Pantigoso	Juez penal

Nota: Fuente de elaboración propia

3.5. Técnicas o instrumentos de recolección de datos

Se aplicó la “técnica de la entrevista” a especialistas de la materia, dicha entrevista fue debidamente estructurada con interrogante de tipo abierta, a fin de recepcionar con mayor fluidez y claridad las opiniones que tengan sobre la temática. Es de mencionar a Witker (1986) quien manifestó que dicho instrumento tiene por finalidad el acopio de testimonios orales.

El instrumento viene a ser el soporte en el cual se manifiesta materialmente la entrevista. Siendo en la presente investigación la “guía de entrevista” estructurada conforme al objetivo general y específicos.

3.6. Procedimientos

Al ser una investigación cualitativa, la información se consiguió a través de la observación de campo y el procesamiento de las entrevistas que se efectuó a los participantes, los cuales sirvieron para arribar a las conclusiones en base a los

objetivos planteados. Se adjunta la matriz de categorización de la investigación. Ver Anexo 2.

3.7. Rigor científico

La investigación cualitativa cumple con el rigor científico de la metodología de la investigación, por la aplicación de los criterios de consistencia lógica, credibilidad, auditabilidad y transferibilidad, el cual, conforme lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2014), en un estudio cualitativo no se realiza confiabilidad de instrumento y tampoco se hace validez, ya que su rigor científico se sustenta en los criterios precedentemente anotados.

La investigación cumple con el criterio de dependencia o consistencia lógica, pues se soporta en la consistencia de los resultados, al efectuarse la recolección de datos similares y luego de efectuarse los mismos análisis, obviamente se han obtenido resultados equivalentes; del mismo modo, cumple con el criterio de credibilidad, quien conforme a Mertens (2005) este criterio permite que el investigador perciba de manera completa las posiciones de los participantes frente al problema, en razón que en el caso se consideró la recolección, análisis y planteamiento de la información, puntos de vista y experiencia de los participantes; del mismo modo, es de aplicación el criterio de auditabilidad o confirmabilidad, el cual según Guba y Lincoln (1989) citado por Salgado (2007) ha manifestado que este criterio tiene una relación directa con el criterio de credibilidad, ya que estos persiguen a la información de su fuente y la pertinente justificación para que puedan ser interpretados, en razón que pueden ser revisados en su originalidad, procedimiento y confirmar su credibilidad; así también, el estudio cumple con el criterio de transferibilidad o aplicabilidad el cual conforme a Valderrama (2014) lo denominó también de traslado, por cuanto los resultados serán trasladados a un escenario para dar soluciones, además, que este criterio nos brinda pautas para entender el problema que se desarrolló en esta investigación.

3.8. Método de análisis de la información

La investigación realizada tiene un enfoque cualitativo, con un proceso inductivo- partiendo de lo particular a general, tuvo una recolección de datos de manera ordenada, pertinente y sistemática, en ese sentido una vez realizado las entrevistas a los participantes, se procedió a realizar el análisis y discusión de los resultados de la investigación con los antecedentes y teorías pertinentes desarrolladas en la introducción y marco teórico; así como, finalmente, se expuso la posición del investigador acerca de la validez de los resultados. Se adjunta tabla de presentación de resultados y de triangulación de resultados en (Anexo 3).

3.9. Aspectos éticos

La autenticidad es la base de esta investigación, en la cual se respeta los derechos de autor, los cuales serán citados con las normas del estilo APA séptima edición. Se utilizó la herramienta Turnitin que brinda esta casa de estudios - como forma de optimizar una investigación autentica, y finalmente se respeta el honor e independencia de juicio de los participantes en la investigación.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Ante la primera pregunta con el objetivo de conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?. Los participantes 1,2 y 4 coinciden al aseverar que la policía debe hacer un juicio de valor para estimar que un comportamiento es delito o tiene apariencia delictiva. En posición contraria se encuentra el participante 5, quien manifiesta que la policía no puede hacer juicios de valor, porque ello solo es competencia del Ministerio Público y el Poder judicial. Por su parte, el participante 3 señala que la policía no realiza juicios de valor jurídico, en un sentido sustancial; pero, si hace un juicio de sentido común.

Sobre las posiciones de los participantes, el autor procede a exponer su postura y analizar la de los participantes. El autor comparte la posición de los participantes 1,2 y 4, rechazando la postura del participante 5; por cuanto, señalar que la policía no puede hacer juicio de valor para estimar que un comportamiento es delito o tiene apariencia delictiva- al momento de analizar un supuesto de flagrancia delictiva, sería en principio no reconocer el rol que tienen los operadores de justicia en el sistema penal; ya que, la Constitución en su Art.2 numeral 24 literal f reconoce la potestad exclusiva a la policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el Art. 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, plantea los supuestos en los cuales procede la detención. Con relación a la respuesta del participante 3, el autor la rechaza, por cuanto señalar que la policía solo hace un juicio de sentido común, es negar que el policía es un profesional- con grado de instrucción superior, el cual en su plan curricular ha llevado asignaturas de derecho constitucional, derecho penal, procesal penal y otras vinculadas a la función policial, contando con una preparación académica relativamente especializada, siendo que un juicio de sentido común- solo sería para los casos de “arresto ciudadano” el cual lo puede realizar cualquier ciudadano, mas no, en casos de detenciones en flagrancia delictiva por la policía.

Se concluyó que, la policía si tiene que realizar un juicio de valor para determinar si se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva, al momento de evaluar un supuesto de flagrancia delictiva.

En el análisis de la segunda pregunta sobre el objetivo general. En las respuestas de los participantes no existe una convergencia exacta, pero si aproximada, es el caso del participante 2 y 4, del cual el 2 señala que el fundamento radica en que el policía evidencie que se está cometiendo o se cometió una conducta típica, antijurídica y culpable; por su parte el participante 4 refiere que, la policía para determinar si un hecho flagrante es o no delito, lo hace en base a lo establecido en el código penal, ya que en este código se establece qué supuestos de hecho constituyen delito. Por su parte el participante 1 indica que, el fundamento radica en el deber policial o funcional que tiene el policía de detener cuando se encuentra en un escenario de flagrancia delictiva. En otro sentido es la posición del participante 3, quien afirma que los fundamentos son los hechos apreciados, los hechos referidos por agraviados y testigos, los signos exteriores y materiales que corroboran de algún modo los dichos, en su lógica y coherencia. Es de otra posición el participante 5, quien expone que el fundamento es en base a lo que el ordenamiento procesal lo habilita, es decir, sobre los supuestos normativos contemplados en el Art. 259 del NCPP.

Al realizar el análisis y discusión sobre la pregunta planteada, el autor comparte la posición de los participantes 2 y 4, siendo que el participante 1 al señalar que el fundamento es el deber funcional, se refiere a un fundamento desde la óptica constitucional y legal, lo cual no está en discusión. Por su parte el participante 3 señala que el fundamento son los hechos apreciados, lo cual no se rechaza, sino que la pregunta apuntaba a los fundamentos para que la policía pueda asumir que se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva desde la teoría la teoría del delito. Por su parte el participante 5 señala como fundamentos los supuestos de flagrancia del Art. 259 del Código procesal penal, siendo que esta respuesta no desarrolla en estricto el fundamento para determinar “la apariencia del delito”; sino, está vinculada a los elementos de persona y tiempo; esto es, a un

contexto de espacio temporal en la comisión del hecho punible y a los elementos que vinculen al autor con el hecho punible; mas no, a los criterios cualitativos para determinar que un comportamiento puede catalogarse como hecho punible o hecho delictuoso (términos empleados en el Art. 259 del Código procesal penal).

Se concluyó que, el fundamento para que la policía determine si se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva, es que la conducta en su juicio inicial (apariencia) sea típica, antijurídica y culpable.

En la pregunta tercera del objetivo general. Los participantes 1, 2 y 3 concuerdan en la utilidad de la teoría del delito. Posición contraria tiene el participante 5, quien rechaza la utilidad de la teoría del delito y que la policía realice un juicio de valor jurídico. Por su parte el participante 4 rechaza la utilidad de la teoría del delito, agregando que, la conducta que está siendo percibida por el efectivo policial esté prevista en el código penal como delito, siendo esta acción una conducta manifiestamente delictiva.

El autor comparte la posición de los participantes 1,2 y 3, rechazando la postura del participante 5 porque como se señaló antes, sería negar el rol que la Constitución y la Ley le ha otorgado a la policía dentro del sistema de justicia penal. Con relación a la posición del participante 4, el autor encuentra cierta incongruencia en la respuesta, porque este manifiesta rechazar la utilidad de la teoría del delito, para luego señalar que el Policía debe verificar si la conducta esté prevista como delito. Lo cual advierte cierta incongruencia, porque justamente la teoría del delito es la herramienta general para determinar si una conducta es delito.

Se concluyó que, la teoría del delito si es de utilidad para que el policía determine si se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva.

Como conclusión general del objetivo general se tiene que: La policía debe entender por delito o comportamiento con apariencia delictiva para detener en flagrancia delictiva, a todo comportamiento que bajo un juicio de valor inicial tenga la apariencia de ser típico, antijurídico y culpable. Categorías que de forma extensa

o pormenorizada son explicadas por la teoría del delito. Posición que es compartida en la doctrina nacional por Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato fáctico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en la investigación examinada sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.

En la pregunta planteada por el primer objetivo específico, el cual fue conocer ¿qué fundamentos de la Teoría del delito deben aplicarse para la detención en flagrancia delictiva?. Los participantes 1 y 2 concuerdan en la posición de admitir a la categoría de Tipicidad como medular para considerar la apariencia de un delito. Por su parte el participante 3 señala que no considera necesario el uso de la teoría del delito. En similar sentido el participante 5 considera que la policía no hace juicio de valor jurídico y se remite a verificar los supuestos del 259 del Código procesal pena. Finalmente, el participante 4 no tiene una respuesta precisa en cuanto a la

interrogante planteada; esto es, no acepta o rechaza en rigor el empleo de una categoría de la teoría del delito.

El autor comparte la posición de los participantes 1 y 2 al considerar como preponderante la categoría de la “tipicidad”. Con relación a la respuesta del participante 3, el autor la considera no adecuada, por cuanto es la teoría del delito la herramienta para determinar si un comportamiento es delito. De igual forma se discrepa la posición del participante 5, porque como se reitera, es negar la potestad constitucional de la policía. Con relación a la postura del participante 4, el autor considera que la ausencia de una posición se debe al poco tratamiento de la “apariencia del delito” en la flagrancia.

Se concluyó que, el fundamento de la teoría del delito que preponderantemente se toma para considerar un supuesto de flagrancia delictiva, es la apariencia de tipicidad, pero esencialmente en su fase externa u objetiva. Siendo hasta esta interrogante que los participantes no expresaron un rechazo de utilización de las demás categorías del delito.

A la pregunta planteada para conocer el segundo objetivo específico, el cual fue, Conocer si la Policía podría valorar la ausencia de acción o comportamiento, como “fuerza física irresistible”, para justificar la no detención en flagrancia delictiva. Los participantes 1,2 y 4 concuerdan en afirmar la justificación de no detención de la persona. El participante 5 rechaza la justificación de no detención, porque la policía no tendría competencia. Por su parte el participante 3 no tiene una respuesta categórica, pero tácitamente justifica la no detención.

El autor comparte la posición de los partícipes 1,2 y 4, rechazando la postura del participante 5 por lo ya señalado (la potestad constitucional que tiene la policía). Con relación a la respuesta del participante 3, se considera que es, porque se resiste a la utilización de la teoría del delito para determinar la apariencia de delito. Es preciso mencionar que, para conocer el objetivo planteado se realizó una pregunta a modo de caso práctico; ello, porque se consideró pertinente para el desarrollo del objetivo.

Se concluyó que, estaría justificada la no detención de la persona y, por ende, la policía si podría valorar la ausencia de acción o comportamiento, como “fuerza física irresistible” para justificar la no detención.

En la pregunta por conocer el tercer objetivo específico; esto es, conocer si la policía podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva. Los participantes 2,3 y 4 comparten la posición que estaría justificada la no detención. El participante 5 no concuerda en la justificación, porque la policía no tendría esa competencia. Por su parte, el participante 1 indica que en el caso planteado si se debería detenerse, porque el hecho el objetivo es que existió un atropello con subsecuente muerte.

Se comparte la postura de los participantes 2,3 y 4, rechazándose la postura del participante 5 porque es negar la potestad constitucional de la policía. Con respecto a la posición del participante 1, el autor lo rechaza, porque según el escenario planteado en la pregunta, resultaba razonable justificar la no detención, lo cual no implica que no se investigue; ya que, por norma especial (Reglamento nacional de tránsito) ante el escenario, a la persona (conductor) si se le haría el examen de dosaje etílico (acto de investigación inmediato pertinente al caso); esto es, sería retenido, pero no detenido, instituciones totalmente distintas.

Se concluyó que, estaría justificada la no detención de la persona, por tanto, la policía si podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención.

En la interrogante para el cuarto objetivo específico, el cual fue de conocer si la policía podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva. Los participantes 2,3 y 4 concuerdan en la justificación de no detención de la persona. Por su parte los participantes 1 y 5 señalan que no estaría justificado la no detención, el participante 1 motiva en sentido de que la policía no conoce ni está obligado a conocer los elementos de una legítima defensa, por su parte, el participante 5 argumenta su negativa porque la policía no tiene esa competencia funcional.

El autor comparte la posición de los participantes 2,3 y 4. Con relación a la posición del participante 1, la encuentra razonable toda vez que el análisis de una legítima defensa puede necesitar de mayores elementos de convicción, pero en el caso práctico planteado, se considera que existen fundados motivos para justificar la no detención por legítima defensa, siendo que la no detención, no afectaría una posible investigación. Con respecto a la posición del participante 5, se rechaza por no estar acorde a la potestad constitucional de la policía.

Se concluyó que, si se justifica la no detención de la persona, por lo cual, la policía si podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención.

En la pregunta para el quinto objetivo específico, de conocer si la Policía podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva. Los participantes 1,3 y 4 concuerdan en manifestar que estaría justificado la no detención del menor. El participante 5 no comparte y reitera que la policía no tendría competencia funcional para determinar ello. Por su parte el participante 2 se manifiesta en dos sentidos, por una, admitiendo la procedencia de la detención por en base al Art.200 del Código de niños y adolescentes, y por otro lado, expone que es inimputable en aplicación del inciso 2 del Art. 20 del Código penal.

El autor comparte la posición de los participantes 1,3 y 4, rechazando la postura del participante 5 por no estar acorde al mandato constitucional y con relación a la posición del participante 2, se considera no acorde, por cuanto, el Código de niños y adolescente solo habilita la detención de adolescentes a menores de 14 años en adelante.

Se concluyó que, si se justificaría la no detención del menor, por tanto, la policía si podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar la no detención.

V. CONCLUSIONES

- Primera:** Dando respuesta al objetivo general, se llegó a la conclusión que, la policía debe entender por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva, a todo comportamiento que bajo un juicio de valor inicial tenga la apariencia de ser típico, antijurídico y culpable. Categorías que de forma extensa o pormenorizada son explicadas por la teoría del delito.
- Segunda:** Al primer objetivo específico se concluyó que, el fundamento de la teoría del delito que preponderantemente se toma para considerar un comportamiento como “delito” o con “apariencia delictiva” al momento de encontrarse en un presunto supuesto de flagrancia delictiva, es la categoría de “tipicidad”, pero esencialmente en su fase externa u objetiva.
- Tercera:** Al segundo objetivo específico se concluyó que, la policía si podría valorar la ausencia de acción o comportamiento, como “fuerza física irresistible” para justificar la no detención, siempre y cuando esta resulte manifiesta o notoria, en base a los elementos de convicción inmediatos.
- Cuarta:** Al tercer objetivo específico se llegó a la conclusión que, la policía si podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención, siempre y cuando esta resulte manifiesta o notoria, en base a los elementos de convicción inmediatos.
- Quinta:** Al cuarto objetivo específico se concluyó que, la policía si podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención, siempre y cuando esta resulte manifiesta o notoria, en base a los elementos de convicción inmediatos.

Sexta: Al quinto objetivo específico, se llegó a la conclusión que, la policía si podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar la no detención, siempre y cuando esta resulte manifiesta o notoria, en base a los elementos de convicción inmediatos.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: A la Policía Nacional del Perú que, al momento de evaluar supuestos de presunta flagrancia delictiva, verifique que, bajo un juicio de valor inicial tenga la apariencia de ser típico, antijurídico y culpable. De la misma forma el fiscal y el juez penal al momento de realizar el control de la detención en flagrancia, verifiquen la concurrencia aparente de las mencionadas categorías.

Segunda: A la Policía Nacional del Perú, al momento de evaluar un presunto hecho de flagrancia delictiva, de forma preponderante verifique la tipicidad del mismo, pero esencialmente en su fase externa u objetiva. En el mismo sentido, el fiscal y el juez penal al momento de realizar un control de la detención en flagrancia delictiva, sustancialmente verifiquen la apariencia de tipicidad.

Tercera: A la Policía Nacional del Perú, al momento de evaluar un presunto hecho de flagrancia delictiva, tenga en cuenta que, si existen elementos de convicción (inmediatos) notorios o manifiestos que justifican la ausencia de “acción” o “comportamiento”, como “fuerza física irresistible”, no debe realizar la detención. El fiscal y el juez al realizar el control de la detención, deben verificar la no existencia notoria o manifiesta de supuestos de ausencia de comportamiento.

Cuarta: A la Policía Nacional del Perú, al momento de evaluar un presunto hecho de flagrancia delictiva, tenga en cuenta que, si existen elementos de convicción (inmediatos) notorios o manifiestos que justifican la atipicidad del comportamiento, no debe ejecutar la detención. El fiscal y el juez al realizar el control de la

detención, deben verificar la no existencia notoria o manifiesta de causales de atipicidad.

Quinta: A la Policía Nacional del Perú, al momento de evaluar un presunto hecho de flagrancia delictiva, tenga en cuenta que, si existen elementos de convicción (inmediatos) notorios o manifiestos que evidencien causales excluyentes de antijuricidad, no debe realizar la detención. El fiscal y el juez al realizar el control de la detención, deben verificar la no existencia notoria o manifiesta de causales de excluyentes de antijuricidad.

Sexta: A la Policía Nacional del Perú, al momento de evaluar un presunto hecho de flagrancia delictiva, tenga en cuenta que, si existen elementos de convicción (inmediatos) notorios o manifiestos que evidencien causales excluyentes de culpabilidad, no debe ejecutar la detención. El fiscal y el juez al realizar el control de la detención, deben verificar la no existencia notoria o manifiesta de causales de excluyentes de culpabilidad.

REFERENCIAS

- Armenta, T. (2004), *Lecciones De Derecho Procesal Penal*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Baena, G. (2017). *Metodología de la investigación. Serie integral por competencias* (3ra.ed.). Ciudad de México, México: Grupo editorial Patria. http://www.biblioteca.cij.gob.mx/Archivos/Materiales_de_consulta/Drogas_de_Abuso/Articulos/metodologia%20de%20la%20investigacion.pdf
- Bacigalupo, E. (1997). *Principios de derecho penal. Parte general* (4ta. ed.). Madrid, España: Editorial Akal.
- Bacigalupo, E. (2004). *Derecho penal. Parte general*, Presentación y anotaciones de Percy García Caverro. Lima, Perú: Ara.
- Benavente, H. y Calderón, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Lima, Perú: Gaceta jurídica.
- Bustos, J. (2004). *Derecho penal. Parte general*. Lima, Perú: Ara.
- Bustos, J. y Hormazábal, H. *Lecciones de Derecho Penal: Teoría del delito. Teoría del sujeto responsable y circunstancias del delito*. Vol. II. Valladolid, España: Editorial Trotta.
- Calamandrei, p. (1945), la casación civil, vol.i, bibliográfica. Argentina.
- Carnelutti, F. (1950). *Lecciones sobre el proceso penal*, Buenos Aires, Argentina: Ejea.
- Ccalla Olivera, F. (2020). *La confesión sincera en los casos de flagrancia*.
- Creswell, J. (2009). Research Design Qualitative, Quantitative, and Mixed Methods approaches. <https://bit.ly/30U1WAg>
- Cruz, I., Del Pozo, P. y Marcial, C. (2021). Los modelos mentales en el estudio de la audiencia de calificación de flagrancia. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores*, 8(spe3), 00021. Epub 30 de agosto de 2021. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v8i.2701>

- De la Cuesta, P. (1995). *Tipicidad e imputación objetiva*, Buenos Aires, Argentina: Ediciones jurídicas
- Delgado Torres, J. M. (2019). *Análisis de la actuación de la flagrancia delictiva en el proceso penal*, Chiclayo.
- Díaz-Aranda, E. y Cancio, M. (2004). *La imputación normativa del resultado a la conducta*. Buenos Aires, Argentina.
- Feijoo, B. (2003). *Resultado lesivo e imprudencia*. Barcelona/bogotá.
- Feijoo, B. (2002). *Imputación objetiva en derecho penal*. Lima.
- Figari Osoreo, P. (2020). *Detención arbitraria por posesión de drogas en el distrito judicial de Lima*.
- García, D. (1984). Manual de derecho procesal penal, Lima, Perú: eddili
- Garberí, J. (2012), derecho procesal civil, Barcelona, España: Bosch.
- Gómez, J. (1987). Teoría jurídica del delito. Derecho penal. Parte general, Madrid-España: Civitas.
- Guba, E. y Lincoln, Y. (1989). Evaluaciones de cuarta generación de mitología. <https://bit.ly/34R7EV3>.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. Mc Graw Hill Education.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). Tratado de derecho penal-parte general, 5° ed. Trad. De Miguel Olmedo Cardenote. Granada.
- Kadagand, R. (2003). Manual de derecho procesal penal, Lima, Peru: Rodhas.
- Jakobs, G. (1995). *La imputación objetiva en el derecho penal*. Traducción de Cancio Meliá- Bogotá.
- Jakobs, G. (2001). *La imputación objetiva en derecho penal, 1° reimpresión*. Trad. De Manuel Cancio Meliá. Lima.
- Lopez Barja de Quiroga, J. (2004). *Derecho penal-parte general, lima-2004*.
- Maurach, R. y Zipf, H. (1994). *Derecho penal. Parte general. Teoría general del derecho penal y estructura del hecho punible*. Trad. A la 7° ed. Alemana por Jorde Bofil Genzsch. Buenos aires-1994.

- Meini, I. (2006). Procedencia y requisitos de la detención. En: la constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Tomo i, Gaceta jurídica.
- Mertens, D. (2005). *Integración de la diversidad con métodos cuantitativos, cualitativos y mixtos*. Revista Scielo. <https://bit.ly/2GZfnrv>.
- Mir Puig, S. (2004). *Derecho penal-parte general 7° ed*. Buenos Aires.
- Mir Puig, S. (2016). *Derecho Penal Parte General, Barcelona*.
- Muñoz, F. (1990). *Teoría general del delito*. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Muños, F. Y García, M. (2002). *Derecho penal. Parte general, 5° ed*. Valencia.
- Noroña Granda, J. A. (2019). *La aplicación de los derechos constitucionales en el uso progresivo de la fuerza por parte de la policía nacional en la aprehensión en delitos flagrantes, en el distrito metropolitano de quito en el último semestre de 2018, quito*.
- Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018). *Metodologías de la investigación (5ta. ed.)*. Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Oliver Calderón, G. (2019). *Dos proyecciones de la teoría del delito en la imposición de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, Valparaiso*.
- Ore, A. (1999). *Manual de derecho procesal penal*. Lima, Perú: Editorial alternativa,
- Porras Ramos, S. F. (2020). *Los supuestos de flagrancia delictiva y la obligación de incoar el nuevo proceso penal inmediato, Lima*.
- Peña, R. (1997). *Tratado de derecho penal. Estudio programático de la parte general. 3° ed*. Lima, Perú: Grijley.
- Quintero, G. (2000). *Manual de derecho penal. Parte general. 2° ed*, Navarra, España: Aranzadi.
- Roque Ccori, E. (2018). *Audiencia de control de legalidad en la detención por flagrancia y su implicancia con el derecho fundamental de la libertad individual de la persona en el distrito judicial de la provincia de Arequipa 2017-2018, Arequipa*.

- Roxin, C. (1999). Derecho penal. Parte general. Trad. A la 2° ed. Alemana por diego-Manuel Luzón peña / miguel Diaz Garcia Conlledo / Javier de Vicente Remesal, reimpresión a la 1° ed. Madrid.
- Salgado, A. (2007). *Quality investigation, designs, evaluation of the methodological strictness and challenges*. <https://bit.ly/34R7EV3>.
- San Martin, C. (1999). Derecho procesal penal, Lima, Perú: Grijley.
- San Martin, C. (2020). Derecho procesal penal-lecciones, 2° ed., Lima, Perú: Inpeccp-Cenales.
- Silva Sánchez, J. (2003). *Normas y acciones en derecho penal*, Buenos Aires.
- Valderrama, S. (2014). Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Velásquez, F. (2002). Manual de derecho penal. Bogotá.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Witker, J. (1991). *Como elaborar una tesis en derecho: pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del derecho*. Editorial Civitas, S.A.
- Zaffaroni, R., Alagia, A. y Slokar, A. (2000). Derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Ediar,.
- Zaffaroni, E. (2009). *Estructura básica del derecho penal*. Buenos Aires, Argentina.

ANEXO 1: Matriz de categorización

Objetivos	Preguntas	Categorías	Subcategorías	Instrumento
<p>Objetivo general:</p> <p>Conocer ¿Qué debe entender la Policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?</p>	<p>1. ¿Considera que la Policía al momento de analizar un supuesto de flagrancia delictiva puede realizar un juicio de valor para estimar que un comportamiento es “delito” o tiene “apariencia delictiva”? explique brevemente.</p> <p>2. ¿En base a qué fundamento la Policía al momento de analizar un supuesto de flagrancia delictiva, debe determinar que se encuentra frente a un “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva”? explique brevemente.</p> <p>3. ¿Considera que la “teoría del delito” es la apropiada para que la Policía al momento de analizar un supuesto de flagrancia delictiva, pueda realizar un juicio de valor y determinar si un comportamiento es “delito” o tiene la apariencia de delito? Explique brevemente.</p>	<p>Teoría del delito</p> <p>Detención en flagrancia delictiva</p>	<p>Categorías de la teoría del delito</p> <p>Circunstancias de ausencia o justificación del delito</p> <p>Como medida de coerción personal</p> <p>Los supuestos de flagrancia delictiva</p>	<p>Entrevista</p>
<p>Objetivo específico 1:</p> <p>Conocer los fundamentos de la “teoría del delito” que deben aplicarse para la detención en flagrancia delictiva</p>	<p>1. La Policía ¿qué fundamentos de la teoría del delito debe aplicar para considerar que se encuentra en un supuesto de flagrancia delictiva? Explique brevemente.</p>	<p>Teoría del delito</p> <p>Detención en flagrancia delictiva</p>	<p>Categorías de la teoría del delito</p> <p>Circunstancias de ausencia o justificación del delito</p> <p>Como medida de coerción personal</p> <p>Los supuestos de flagrancia delictiva</p>	<p>Entrevista</p>
<p>Objetivo específico 2:</p> <p>Conocer si la Policía podría valorar la ausencia de “acción” o “comportamiento”, como la “fuerza física irresistible” para justificar la no</p>	<p>1. Si un Policía estando en un centro comercial y produciéndose un terremoto observa de forma directa que una persona del tercer nivel como consecuencia del movimiento telúrico cae sobre otra persona (del primer nivel), produciéndole la muerte, ¿podría justificar la no detención en flagrancia delictiva por considerar un supuesto de ausencia de comportamiento? Explique brevemente</p>	<p>Teoría del delito</p>	<p>Categorías de la teoría del delito</p> <p>Circunstancias de ausencia o justificación del delito</p>	<p>Entrevista</p>

detención en flagrancia delictiva.		Detención en flagrancia delictiva	Como medida de coerción personal Los supuestos de flagrancia delictiva	
Objetivo específico 3: Conocer si la Policía podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva.	1. Si un Policía estando en una vía expresa (vía rápida) observa que una persona de forma rauda ingresa a la autopista y es atropellada por el conductor de un auto, el cual le ocasiona la muerte. ¿Podría justificar la no detención en flagrancia delictiva del conductor por considerar un “ámbito de responsabilidad de la víctima” o “acción a propio riesgo”? Explique brevemente.	Teoría del delito Detención en flagrancia delictiva	Categorías de la teoría del delito Circunstancias de ausencia o justificación del delito Como medida de coerción personal Los supuestos de flagrancia delictiva	Entrevista
Objetivo específico 4: Conocer si la Policía podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva.	1. Si una persona que tiene licencia para el uso de armas de fuego se encuentra cenando en una pollería y al poco instante ingresan tres delincuentes armados los cuales bajo amenazas se acercan a los comensales para apoderarse de sus bienes, siendo que el comensal armado al acercarse un delincuente a su mesa, saca su arma y le dispara - ocasionándole la muerte, así como provocando la huida de los cómplices. Es así, que al poco instante al llegar la Policía y verificar la escena, además de visualizar las grabaciones en video de la pollería - que perennizó todo lo suscitado ¿podrían justificar la no detención en flagrancia delictiva del comensal armado por considerar que actuó en “legítima defensa”? Explique brevemente.	Teoría del delito Detención en flagrancia delictiva	Categorías de la teoría del delito Circunstancias de ausencia o justificación del delito Como medida de coerción personal Los supuestos de flagrancia delictiva	Entrevista
Objetivo específico 5: Conocer si la Policía podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar	Si la Policía al intervenir a tres personas que se encontraban asaltando a mano armada una pollería, verifica que uno de los participantes es un menor de 13 años de edad ¿podría justificar la no detención en flagrancia delictiva del menor de 13 años de edad- por su minoría de edad y al no encontrarse en el ámbito de aplicación del Código de responsabilidad penal de adolescentes? Explique brevemente.	Teoría del delito Detención en flagrancia delictiva	Categorías de la teoría del delito Circunstancias de ausencia o justificación del delito	Entrevista

la no detención en flagrancia delictiva.			Como medida de coerción personal Los supuestos de flagrancia delictiva	
---	--	--	---	--

ANEXO 2: Transcripción de las respuestas

La teoría del delito para la detención en flagrancia delictiva en el proceso penal peruano	Participante 1	Participante 2	Participante 3	Participante 4	Participante 5
<p>P1 OG:1. ¿Considera que la Policía al momento de analizar un supuesto de flagrancia delictiva puede realizar un juicio de valor para estimar que un comportamiento es “delito” o tiene “apariencia delictiva”? explique brevemente.</p>	<p>Considero que sí, necesariamente debe efectuar un juicio de valor. El “mero dato fáctico o las actitudes sospechosas o nerviosas” no son suficientes para detener legítimamente a una persona en “flagrancia”, es primordial que el policía evalúe el hecho y lo considere en - principio- típico, que se haya infringido una norma.</p>	<p>Sí, porque como agentes garantizadores del orden interno deben conocer las conductas tipificadas como delitos.</p>	<p>La policía no realiza juicios de valor jurídico, en un sentido sustancial; pero, si hace un juicio de sentido común, respecto los hechos que aprecian o que se denuncia. Esto supone que toda persona conoce o tiene un mínimo conocimiento sobre lo que es bueno y lo que es malo, lo que está permitido y lo que está prohibido y sobre lo que se denomina dolo natural. Es obvio que la policía es preparada además, para distinguir entre los tipos de ilicitudes; pero, no debe calificar, sino proceder ante hechos con características de ilicitud.</p>	<p>Obviamente que un policía para realizar la detención de una persona tiene que realizar un juicio de valor para poder determinar que lo que está presenciando es constituye o no un caso de flagrancia delictiva, más aún cuando la flagrancia se encuentra regulado en el artículo 259 del NCPP donde establece 4 supuestos de flagrancia, por lo cual debe analizar en qué supuesto de flagrancia se encontraría la detención que va a realizar.</p>	<p>No, porque son juicios de valor de competencia exclusiva del Ministerio Público por ser titular de la acción penal y del Poder judicial único habilitado a brindar tutela jurídica basada en el derecho positivo.</p>
<p>Conclusión P1 OG 1</p>	<p>Ante la pregunta, los participantes 1,2 y 4 coinciden al aseverar que la policía debe hacer un juicio de valor para estimar que un comportamiento es delito o tiene apariencia delictiva. En posición contraria se encuentra el participante 5, quien manifiesta que la Policía no puede hacer juicios de valor, porque ello solo es competencia del Ministerio Público y el Poder judicial. Por su parte el participante 3 señala que, la policía no realiza juicios de valor jurídico, en un sentido sustancial; pero, si hace un juicio de sentido común. Se concluyó que, la Policía si tiene que realizar un juicio de valor para determinar si se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva.</p>				

<p>P2 OG 2. ¿En base a qué fundamento la Policía al momento de analizar un supuesto de flagrancia delictiva, debe determinar que se encuentra frente a un “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva”?</p>	<p>Participante 1:</p> <p>El fundamento es el deber policial. ¿el policía tiene el deber o solo la potestad de detener en flagrancia? En cuanto al deber del policía de detener ante un delito flagrante. El policía tiene el deber de efectuar la detención de las personas cuando estas son sorprendidas flagrantemente en la comisión de algún ilícito penal o luego de haberlo realizado (con los límites que establece la ley), de lo contrario incurriría en el delito de omisión de deber funcional (art. 377 CP).</p>	<p>Participante 2:</p> <p>Cuando el efectivo policial evidencia que un individuo está cometiendo o cometió una conducta, típica, antijurídica y culpable, es decir, un comportamiento contrario a ley.</p>	<p>Participante 3:</p> <p>Los fundamentos son los hechos apreciados, los hechos referidos por agraviados y testigos, los signos exteriores y materiales que corroboran de algún modo los dichos, en su lógica y coherencia. La veracidad que se desprende de los testimonios y las reacciones más o menos naturales y sinceras de las personas, tal como ira o resentimiento ante las agresiones injustas.</p>	<p>Participante 4:</p> <p>La policía para determinar si un hecho flagrante es o no delito, lo hace en base a lo establecido en el código penal, ya que en este código se establece que supuestos de hecho constituyen delito, por ejemplo el delito de robo, está regulado en el código desarrollando cual es la acción que debe realizar la persona para ser considerado como delito.</p>	<p>Participante 5:</p> <p>En base a lo que el ordenamiento procesal lo habilita, es decir, sobre los supuestos normativos contemplados en el Art. 259 del NCPP.</p>
<p>Conclusión P2 OG</p>	<p>En la pregunta no existe una convergencia exacta, pero si aproximada, es el caso del participante 2 y 4, del cual el 2 señala que el fundamento radica en que el policía evidencie que se está cometiendo o se cometió una conducta típica, antijurídica y culpable; por su parte el participante 4 refiere que, la policía para determinar si un hecho flagrante es o no delito, lo hace en base a lo establecido en el código penal, ya que en este código se establece que supuestos de hecho constituyen delito. Por su parte el participante 1 indica que, el fundamento radica en el deber policial o funcional que tiene el policía de detener cuando se encuentra en un escenario de flagrancia delictiva. En otro sentido es la posición del participante 3 quien afirma que los fundamentos son los hechos apreciados, los hechos referidos por agraviados y testigos, los signos exteriores y materiales que corroboran de algún modo los dichos, en su lógica y coherencia. Es de otra posición el participante 5 quien expone que el fundamento es en base a lo que el ordenamiento procesal lo habilita, es decir, sobre los supuestos normativos contemplados en el Art. 259 del NCPP.</p> <p>Se concluyó que, el fundamento para que la policía determine si se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva, es que la conducta en su juicio inicial (aparición) sea típica, antijurídica y culpable.</p>				
<p>P3 OG 3.</p> <p>¿Considera que la “teoría del delito” es la apropiada para que la Policía al momento de analizar un supuesto de flagrancia</p>	<p>Participante 1:</p> <p>Considero que sí debe considerar la teoría del delito, por lo menos en su fase de tipicidad, porque no se puede exigir al policía conocimiento de hechos formados en derecho. El concepto de “delito” en la</p>	<p>Participante 2:</p> <p>Sí, porque es la forma en que se entrelaza el hecho con la conducta delictiva, ya que justifica que la policía pueda desplegar las acciones, como la</p>	<p>Participante 3:</p> <p>Puede ayudar, para formar el criterio del policía y orientarle a deducir lo sucedido; pero, el policía no</p>	<p>Participante 4:</p> <p>No. La teoría del delito no es la apropiada para determinar la flagrancia delictiva, en flagrancia delictiva el policía analiza que la conducta</p>	<p>Participante 5:</p> <p>No, porque un juicio de valor jurídico se alcanza solo al culminar la investigación penal y luego de haber</p>

delictiva, pueda realizar un juicio de valor y determinar si un comportamiento es "delito" o tiene la apariencia de delito? explique brevemente.	detención por flagrancia. En el art. 2.24.f de nuestra Constitución Política se indica que: "Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante <u>delito</u> " (fijese el término usado por el legislador).	detención y diligencias para recabar elementos de convicción.	puede emitir las valoraciones.	que está siendo percibida por el efectivo policial está prevista en el código penal como delito, siendo esta acción una conducta manifiestamente delictiva.	cumplido los objetivos de cada etapa procesal contenida en el NCPP para que quien tiene la titularidad de la acción penal postule una pretensión punitiva donde se adecuan la base fáctica a una teoría jurídica explicada desde la teoría del delito.
Conclusión P3 OG	Los participantes 1, 2 y 3 concuerdan en la utilidad de la teoría del delito. Posición contraria tiene el participante 5, quien rechaza la utilidad de la teoría del delito, y que la Policía realice un juicio de valor jurídico. Por su parte el participante 4 rechaza la utilidad de la teoría del delito, agregando que, la conducta que está siendo percibida por el efectivo policial esté prevista en el código penal como delito, siendo esta acción una conducta manifiestamente delictiva. Se concluyó que, la teoría del delito si es de utilidad para que el policía determine si se encuentra frente a un delito o comportamiento con apariencia delictiva.				
Conclusión general OG	La policía debe entender por delito o comportamiento con apariencia delictiva para detener en flagrancia delictiva, a todo comportamiento que bajo un juicio de valor inicial tenga la apariencia de ser típico, antijurídico y culpable. Categorías que de forma extensa o pormenorizada son explicadas por la teoría del delito.				
P1 OE 1. La Policía ¿qué fundamentos de la teoría del delito debe aplicar para considerar que se encuentra en un supuesto de flagrancia delictiva? ¿por qué?	Participante 1: La tipicidad, medularmente. No sería correcto exigir que el policía ingrese a la "cabeza del agente" a fin de evaluar sus intenciones. La flagrancia supone que el policía percibe y valora un determinado suceso: lo externo. Resulta imposible evaluar, de inmediato, lo "interno".	Participante 2: Se encuentra en un supuesto de flagrancia delictiva cuando se evidencia la tipicidad del hecho ejecutado por esa persona, ya que con ello va determinar si la conducta se considera delito y está establecido en el tipo penal.	Participante 3: No considero que sea lo adecuado.	Participante 4: Para que un hecho sea considerado flagrancia delictiva, no se requiere de mucho análisis, ya que si el hecho que el policía está percibiendo no es manifiestamente un hecho delictivo, entonces no será considerado como delito flagrante, en ese sentido el tribunal constitucional también se ha pronunciado sobre la flagrancia delictiva, en donde precisa que será flagrancia si estamos ante un hecho que para el ciudadano común es delito, es decir no se requiere que se conozca la teoría del delito, ya que	Participante 5: La policía solo está habilitada procesalmente a verificar si se encuentra o no en los supuestos del Art.259 del NCPP, no puede hacer juicio de valor jurídico.

				no se podría detener por sospecha o para descartar si hay o no delito.	
Conclusión P1 OE 1	<p>Los participantes 1 y 2 concuerdan en la posición de admitir a la categoría de Tipicidad como medular para considerar la apariencia de un delito. Por su parte el participante 3 señala que no considera necesario el uso de la teoría del delito. En similar sentido el participante 5 considera que la policía no hace juicio de valor jurídico y se remite a verificar los supuestos del 259 del NCPP. Finalmente, el participante 4 no tiene una respuesta precisa en cuanto a la interrogante planteada; esto es, no acepta o rechaza en rigor el empleo de una categoría de la teoría del delito.</p> <p>Se concluyó que, el fundamento de la teoría del delito que preponderantemente se toma para considerar un supuesto de flagrancia delictiva, es la apariencia de tipicidad, pero esencialmente en su fase externa u objetiva. Siendo hasta esta interrogante que los participantes no expresaron un rechazo de utilización de las demás categorías del delito.</p>				
P1 OE 2. Si un Policía estando en un centro comercial y produciéndose un terremoto observa de forma directa que una persona del tercer nivel como consecuencia del movimiento telúrico cae sobre otra persona (del primer nivel), produciéndole la muerte, ¿podría justificar la no detención en flagrancia delictiva por considerar un supuesto de ausencia de comportamiento? Explique brevemente.	<p>Participante 1:</p> <p>Desde luego, una detención en tal escenario resultaría arbitraria. Es fundamental que la conducta sea considerada, en virtud de un razonamiento inicial, típico. En tal supuesto, incluso el sentido común, abogaría porque la detención es irracional y desproporcional.</p>	<p>Participante 2:</p> <p>Sí, se justifica la no detención en flagrancia delictiva, porque la acción realizada por el individuo es involuntaria por lo tanto es inimputable.</p>	<p>Participante 3:</p> <p>Si lo ha observado, debe guiarse por lo que ha visto, que además forma parte de la naturaleza y del sentido común y no de la intención de cometer un delito, pues nadie se lanza contra otro, para matarlo con su peso corporal.</p>	<p>Participante 4:</p> <p>Claro que si, en el caso planteado es un hecho manifiestamente de ausencia de acción, que el policía está viendo y que definitivamente no constituye delito, menos aún el delito de homicidio.</p>	<p>Participante 5:</p> <p>No, porque no se encuentra dentro de su competencia funcional.</p>

Conclusión P1 OE2	<p>Los participantes 1,2 y 4 concuerdan en afirmar la justificación de no detención de la persona. El participante 5 rechaza la justificación de no detención, porque la policía no tendría competencia. Por su parte el participante 3 no tiene una respuesta categórica, pero tácitamente justifica la no detención.</p> <p>Se concluyó que, estaría justificada la no detención de la persona y, por ende, la Policía si podría valorar la ausencia de acción o comportamiento, como “fuerza física irresistible” para justificar la no detención.</p>				
P1 OE3. Si un Policía estando en una vía expresa (vía rápida) observa que una persona de forma rauda ingresa a la autopista y es atropellada por el conductor de un auto, el cual le ocasiona la muerte. ¿Podría justificar la no detención en flagrancia delictiva del conductor por considerar un “ámbito de responsabilidad de la víctima” o “acción a propio riesgo”? Explique brevemente.	<p>Participante 1:</p> <p>Las categorías negativas del delito, muchas de las veces como en el caso planteado, no se determinan tan rápido, requieren pesquisa previa. Considero que, en el caso propuesto, el policía no puede soslayar la detención, pues el hecho objetivo es que existió un atropello con subsecuente muerte, si existe imputación a la víctima, es un hecho que corresponde evaluar en primer lugar al fiscal y ulteriormente -si fuera el caso- al juez.</p>	<p>Participante 2:</p> <p>Sí, pero previamente se deberán realizar las diligencias correspondientes, como la declaración del conductor.</p>	<p>Participante 3:</p> <p>No debería realizar la detención, porque el conductor no ha cometido un delito y al policía le consta; pero, si deberían de pedirle que acuda a la delegación policial que corresponda para tomarle su declaración de inmediato y para su examen de sangre, por protocolo. No le compete hacer calificaciones técnicas en lo jurídico penal, sino lo que es de sentido común. Hacer lo contrario sería una arbitrariedad.</p>	<p>Participante 4:</p> <p>Claro que sí, el policía si observa que los hechos ocurrieron de esa manera, entonces no está obligado a detener al conductor, porque claramente está observando que la víctima fue la que ingreso a una vía rápida donde no está permitido el tránsito peatonal, en ese sentido el policía no está ante un delito flagrante.</p>	<p>Participante 5:</p> <p>No, porque no es de su competencia funcional.</p>
Conclusión P1 OE3	<p>Los participantes 2,3 y 4 comparten la posición que estaría justificada la no detención. El participante 5 no concuerda en la justificación, porque la policía no tendría esa competencia. Por su parte, el participante 1 indica que en el caso planteado si se debería detenerse, porque el hecho el objetivo es que existió un atropello con subsecuente muerte.</p> <p>Se concluyó que, estaría justificada la no detención de la persona, por tanto, la Policía si podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención.</p>				

<p>P1 OE4. Si una persona que tiene licencia para el uso de armas de fuego se encuentra cenando en una pollería y al poco instante ingresan tres delincuentes armados los cuales bajo amenazas se acercan a los comensales para apoderarse de sus bienes, siendo que el comensal armado al acercarse un delincuente a su mesa, saca su arma y le dispara - ocasionándole la muerte, así como provocando la huida de los cómplices. Es así, que al poco instante al llegar la Policía y verificar la escena, además de visualizar las grabaciones en video de la pollería - que perennizó todo lo suscitado ¿podrían justificar la no detención en flagrancia delictiva del comensal armado por considerar que actuó en "legítima defensa"? Explique brevemente.</p>	<p>Participante 1: Es similar al caso anterior, la concurrencia -eventual- de una legítima defensa, es un hecho a evaluarse por el fiscal y eventualmente el juez. La policía no conoce -ni está obligado- a conocer los elementos de una legítima defensa, que requiere conocimiento experto en derecho penal.</p>	<p>Participante 2: Sí, porque el Código Penal establece que el individuo que se encuentra ante un peligro actual e insuperable que amenace la vida, la integridad corporal, la libertad u otro bien jurídico, realiza un hecho destinado a conjurar dicho peligro está exento de responsabilidad penal.</p>	<p>Participante 3: No se hacen las calificaciones jurídicas; pero, si se le debe conducir a la delegación a tomarle su declaración, sin que tenga la condición de detenido. Quizá también los exámenes médicos y preparar el parte respectivo.</p>	<p>Participante 4: Claro que si, al igual que en el caso anterior, el policía si lograr visualizar los videos y determina como ocurrieron los hechos, entonces tampoco podría decirse que está ante un delito flagrante, ya que los hechos dan cuenta de una acción defensiva por parte del ciudadano, lo que en el derecho se conocerá como legítima defensa.</p>	<p>Participante 5: No, porque no se encuentra dentro de su competencia funcional.</p>
<p>Conclusión P1 OE4</p>	<p>Los participantes 2,3 y 4 concuerdan en la justificación de no detención de la persona. Por su parte los participantes 1 y 5 señalan que no estaría justificado la no detención, el participante 1 motiva en sentido de que la policía no conoce ni está obligado a conocer los elementos de una legítima defensa, por su parte, el participante 5 argumenta su negativa porque la policía no tiene esa competencia funcional.</p> <p>Se concluyó que, si se justifica la no detención de la persona, por lo cual, la Policía si podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención.</p>				
<p>P1 OE5. Si la Policía al intervenir a tres personas que se encontraban</p>	<p>Participante 1:</p>	<p>Participante 2:</p>	<p>Participante 3:</p>	<p>Participante 4:</p>	<p>Participante 5:</p>

<p>asaltando a mano armada una pollería, verifica que uno de los participantes es un menor de 13 años de edad ¿podría justificar la no detención en flagrancia delictiva del menor de 13 años de edad- por su minoría de edad y al no encontrarse en el ámbito de aplicación del Código de responsabilidad penal de adolescentes? Explique brevemente.</p>	<p>Si el efectivo policial “verifico” (en certeza) que un partícipe tenía 13 años, no podría ciertamente detenerlo.</p>	<p>No, porque el artículo 200 del Código de los Niños y adolescentes establece que el adolescente podrá ser detenido si es encontrado en flagrante infracción, en cuyo caso será conducido a una sección especial de la Policía Nacional, además de ser una persona inimputable en aplicación del inciso 2 del artículo 20 del Código Penal</p>	<p>En ese caso, la policía debería entregar al menor al juez o al fiscal que corresponda, sin que se realice una detención del mismo. Ello es así, porque deberá verificarse formalmente la edad del menor y la forma y motivo por el, que apareció con el resto de asaltantes</p>	<p>Claro que si puede justificar, ya que el código de responsabilidad penal del adolescente así lo establece, pero puede realizar actos de investigación en calidad de retenido.</p>	<p>No, porque no se encuentra dentro de su competencia funcional.</p>
<p>Conclusión P1 OE5</p>	<p>Los participantes 1,3 y 4 concuerdan en manifestar que estaría justificado la no detención del menor. El participante 5 no comparte y reitera que la Policía no tendría competencia funcional para determinar ello. Por su parte el participante 2 se manifiesta en dos sentidos, por una, admitiendo la procedencia de la detención por en base al Art.200 del Código de niños y adolescentes, y por otro lado, expone que es inimputable en aplicación del inciso 2 del Art. 20 del Código penal.</p> <p>Se concluyó que, si se justificaría la no detención del menor.</p>				

Tabla 2

Cuadro de triangulación

Objetivo general: Conocer ¿Qué debe entender la Policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?

Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>La Constitución en su artículo 2 numeral 24 literal f, reconoce la potestad exclusiva a la Policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el artículo 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, desarrolla cuatro supuestos para su aplicación.</p>	<p>En la doctrina nacional tenemos al profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato factico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es</p>	<p>Siendo la detención en flagrancia delictiva una medida de coerción personal en el proceso penal, la cual como toda medida de coerción debe concurrir con el presupuesto del <i>commissi delicti</i> (apariciencia del delito), y además que, dicha medida solo puede ser impuesta por la autoridad policial según mandato constitucional y legal; es que, al no haber una concepción explícita de “delito” o comportamiento con apariencia delictiva” en la normal penal y procesal penal, la Policía tiene que utilizar “la teoría del delito” como herramienta al momento de valorar si se encuentra frente a un comportamiento delictivo o no. Teoría del delito que es de utilización por la doctrina y jurisprudencia como filtro analítico para determinar si una conducta es “delito”. Pero, este análisis de la teoría del delito, no puede ser riguroso, sino superficial, teniendo sobre todo a la categoría de la Tipicidad (supuesto de hecho) como preponderante, y, también a las causas de justificación (de todas las categorías) cuando estas sean notorias o evidentes, esto es, no demande de un complejo análisis de los elementos de convicción iniciales, sino sean patentes o manifiestos, por</p>	<p>De las preguntas absueltas sobre este objetivo se tiene, de forma convergente y mayoritaria que, la policía debe entender por delito o comportamiento con apariencia delictiva para detener en flagrancia delictiva, a todo comportamiento que bajo un juicio de valor inicial tenga la apariencia de ser típico, antijurídico y culpable. Por su parte difiere de esa posición un participante, quien sustancialmente señala que la policía no puede realizar juicios de valor para considerar que una conducta tenga la apariencia de delito; así también, otro entrevistado medularmente expresa que la policía no hace un juicio de valor jurídico en un sentido sustancial, pero si, hace un juicio de sentido común, respecto a los hechos que aprecian o que se denuncia. Esto supone que toda persona conoce o</p>	<p>Al tener la autoridad policial potestad constitucional para detener en flagrancia delictiva y siendo los supuestos desarrolladas en el Art. 259 del Código procesal penal, la policía necesariamente tiene que realizar un juicio de valor jurídico inicial, teniendo en cuenta los elementos de convicción que rodean el presunto hecho criminal, al cual, lo debe considerar inicialmente típico, antijurídico y culpable; esto es, que teniendo en cuenta los elementos de convicción inmediatos no existan causas de justificación que manifiestamente sean evidentes o notorias; esto es, no demande de un complejo análisis de los elementos de convicción iniciales, sino sean patentes o</p>

	<p>típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.</p>	<p>ejemplo: cuando el policía constata de forma directa (lo visualiza) el evento o el hecho queda perennizado por medio audiovisual (de alcance inmediato). Dicho esto, la Policía debe entender por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva, al comportamiento inicialmente típico, antijurídico y culpable.</p>	<p>tiene un mínimo conocimiento sobre lo que es bueno y lo que es malo, lo que está permitido y lo que está prohibido y sobre lo que se denomina dolo natural</p>	<p>manifiestos, por ejemplo: cuando el policía constata de forma directa (lo visualiza) el evento o el hecho queda perennizado por medio audiovisual (de alcance inmediato).</p>
--	---	---	---	--

Objetivo específico 1: Conocer los fundamentos de la “teoría del delito” que deben aplicarse para la detención en flagrancia delictiva.

Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>La Constitución en su artículo 2 numeral 24 literal f, reconoce la potestad exclusiva a la Policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el artículo 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, desarrolla cuatro supuestos para su aplicación.</p>	<p>En la doctrina nacional tenemos al profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato factico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el</p>	<p>El fundamento principal de aplicación es la tipicidad, pero esencialmente en su esfera externa; esto es, la parte objetiva del tipo, lo que comúnmente se conoce como “supuesto de hecho”. Lo cual no impide que se observen las categorías de antijuricidad y culpabilidad, ni las causas de justificación que en todas las categorías se ubican, incluso desde entender al comportamiento como una manifestación voluntaria humana. Pero solo se podrían observar estas causas de justificación cuando resulten manifiestamente notorias o evidentes, por ejemplo, hayan sido constatadas de forma directa por el policía - existiendo, además elementos inmediatos que lo</p>	<p>Los participantes 1 y 2 concuerdan en la posición de admitir a la categoría de Tipicidad como medular para considerar la apariencia de un delito. Por su parte el participante 3 señala que no considera necesario el uso de la teoría del delito. En similar sentido el participante 5 considera que la policía no hace juicio de valor jurídico y se remite a verificar los supuestos del 259 del NCPP. Finalmente, el participante 4 no tiene una respuesta precisa en cuanto a la interrogante planteada; esto es, no acepta o rechaza en rigor el empleo de una categoría de la teoría del delito.</p> <p>Se concluyó que, el fundamento de la teoría del delito que</p>	<p>El fundamento principal de aplicación es la tipicidad, pero esencialmente en su esfera externa; esto es, la parte objetiva del tipo, lo que comúnmente se conoce como “supuesto de hecho”. Lo cual no impide que se observen las categorías de antijuricidad y culpabilidad, ni las causas de justificación que en todas las categorías se ubican, incluso desde entender al comportamiento como una manifestación voluntaria humana. Pero solo se podrían observar estas causas de justificación cuando resulten manifiestamente notorias o evidentes, por ejemplo, hayan sido constatadas de forma directa por el policía - existiendo, además elementos inmediatos que lo</p>

	<p>proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.</p>	<p>corroboren; o también, cuando el evento ha quedado perennizado por medio fílmico de alcance inmediato - existiendo corroboración periférica y no sea necesarios mayores actos de investigación inmediatos.</p>	<p>preponderantemente se toma para considerar un supuesto de flagrancia delictiva, es la apariencia de tipicidad, pero esencialmente en su fase externa u objetiva. Siendo hasta esta interrogante que los participantes no expresaron un rechazo de utilización de las demás categorías del delito.</p>	<p>corroboren; o también, cuando el evento ha quedado perennizado por medio fílmico de alcance inmediato - existiendo corroboración periférica y no sea necesarios mayores actos de investigación inmediatos.</p>
--	---	---	--	---

Objetivo específico 2: Conocer si la Policía podría valorar la ausencia de “acción” o “comportamiento”, como la “fuerza física irresistible” para justificar la no detención en flagrancia delictiva.

Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>La Constitución en su artículo 2 numeral 24 literal f, reconoce la potestad exclusiva a la Policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el artículo 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, desarrolla cuatro</p>	<p>En la doctrina nacional tenemos al profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato factico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación</p>	<p>Al ser el comportamiento humano el hecho a evaluar para determinar la presunción o apariencia de un delito, la Policía si podría valorar esta ausencia de comportamiento cuando se presentan un hecho de “fuerza física irresistible” para justificar la no detención en flagrancia, pero solo</p>	<p>Los participantes 1,2 y 4 concuerdan en afirmar la justificación de no detención de la persona. El participante 5 rechaza la justificación de no detención, porque la policía no tendría competencia. Por su parte el participante 3 no tiene una respuesta categórica, pero tácitamente justifica la no detención.</p>	<p>Al ser el comportamiento humano el hecho a evaluar para determinar la presunción o apariencia de un delito, la Policía si podría valorar esta ausencia de comportamiento cuando se presentan un hecho de “fuerza física irresistible” para justificar la no detención en flagrancia, pero solo cuando se encuentre frente a hechos manifiestos, evidentes o notorios – como el caso planteado en la</p>

supuestos para su aplicación.	sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.	cuando se encuentre frente a hechos manifiestos, evidentes o notorios – como el caso planteado en la interrogante para alcanzar este objetivo.	Se concluyó que, estaría justificada la no detención de la persona y, por ende, la Policía si podría valorar la ausencia de acción o comportamiento, como “fuerza física irresistible” para justificar la no detención.	interrogante para alcanzar este objetivo.
-------------------------------	---	--	---	---

Objetivo específico 3: Conocer si la Policía podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva.

Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
La Constitución en su artículo 2 numeral 24 literal f, reconoce la potestad exclusiva a la Policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el artículo 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, desarrolla cuatro supuestos para su aplicación.	En la doctrina nacional tenemos al profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato factico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito”	El policía al evaluar la conducta, tiene que considerarla en principio típica, sobre todo con relación al aspecto objetivo (supuesto de hecho), pero si del evento se pudo observar de forma notoria o evidente causa de justificación de “imputación a la víctima” como en el caso planteado en la pregunta, si estaría justificada la no detención, sin perjuicio que se realicen los procedimientos de dosaje etílico y toxicológico con la medida de retención.	Los participantes 2,3 y 4 comparten la posición que estaría justificada la no detención. El participante 5 no concuerda en la justificación, porque la policía no tendría esa competencia. Por su parte, el participante 1 indica que en el caso planteado si se debería detenerse, porque el hecho el objetivo es que existió un atropello con subsecuente muerte.	El policía al evaluar la conducta, tiene que considerarla en principio típica, sobre todo con relación al aspecto objetivo (supuesto de hecho), pero si del evento se pudo observar de forma notoria o evidente causa de justificación de “imputación a la víctima” como en el caso planteado en la pregunta, si estaría justificada la no detención, sin perjuicio que

	<p>se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.</p>		<p>Se concluyó que, estaría justificada la no detención de la persona, por tanto, la Policía si podría valorar causales de atipicidad para justificar la no detención.</p>	<p>se realicen los procedimientos de dosaje ético y toxicológico con la medida de retención.</p>
--	--	--	--	--

Objetivo específico 4: Conocer si la Policía podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva.

Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>La Constitución en su artículo 2 numeral 24 literal f, reconoce la potestad exclusiva a la Policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el artículo 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, desarrolla cuatro supuestos para su aplicación.</p>	<p>En la doctrina nacional tenemos al profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato factico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término "delito" se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa</p>	<p>Si podría realizarlo, siempre en cuando del evento y de sus elementos de convicción inmediatos se presente de forma notoria o evidente alguna causal de antijuricidad como en el caso práctico planteado para la pregunta; esto es, la legítima defensa. Todo dependerá de lo notorio o palmario que de la escena se puede presentar y siempre que no demande la necesaria privación de la libertad con fines relevantes de esclarecimiento.</p>	<p>Los participantes 2,3 y 4 concuerdan en la justificación de no detención de la persona. Por su parte los participantes 1 y 5 señalan que no estaría justificado la no detención, el participante 1 motiva en sentido de que la policía no conoce ni está obligado a conocer los elementos de una legítima defensa, por su parte, el participante 5 argumenta su negativa porque la policía no tiene esa competencia funcional.</p> <p>Se concluyó que, si se justifica la no detención de la persona, por lo cual, la Policía si podría valorar causales excluyentes de antijuricidad para justificar la no detención.</p>	<p>Si podría realizarlo, siempre en cuando del evento y de sus elementos de convicción inmediatos se presente de forma notoria o evidente alguna causal de antijuricidad como en el caso práctico planteado para la pregunta; esto es, la legítima defensa. Todo dependerá de lo notorio o palmario que de la escena se puede presentar y siempre que no demande la necesaria privación de la libertad con fines relevantes de esclarecimiento.</p>

	manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.			
--	--	--	--	--

Objetivo específico 5: Conocer si la Policía podría valorar causales excluyentes de culpabilidad para justificar la no detención en flagrancia delictiva.

Alcances normativos	Alcances doctrinarios	Posición del investigador	Alcance de las entrevistas	Conclusiones
<p>La Constitución en su artículo 2 numeral 24 literal f, reconoce la potestad exclusiva a la Policía de realizar detenciones en flagrancia delictiva; así también, el artículo 259 del Código procesal penal, haciendo una delimitación de este tipo de detención, desarrolla cuatro supuestos para su aplicación.</p>	<p>En la doctrina nacional tenemos al profesor Alcocer (2011) quien señaló que la Policía para evaluar la procedencia de la detención en flagrancia delictiva debe evaluar la concurrencia de la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento, lo cual incluye las causas de justificación, pero precisando que el análisis sobre la tipicidad debe ser a nivel de una tipicidad objetiva y no en estricto lo subjetivo; esto es, el Policía ex ante pondera el comportamiento que observa y le da un sentido delictivo; en otras palabras, el mero dato factico no es suficiente para detener a una persona en flagrancia, es primordial que el Policía evalúe el hecho y lo considere inicialmente típico- que se haya infringido un tipo penal y posteriormente no existan causas de justificación evidentes. Así también, en la doctrina comparada (Chile) encontramos el trabajo de Oliver (2019), quien, en su investigación sobre visiones de la teoría del delito en la aplicación de medidas cautelares personales en el proceso penal chileno, entre otras, llegó a la conclusión que, cuando la regulación de detención en flagrancia delictiva usa el término “delito” se refiere a un hecho que es típico. También agregó que no es razonable exigirle a la policía la comprobación de las otras categorías del delito. Pero también precisó que cuando en la constatación del hecho típico se observa manifiesta o evidentemente que no es antijurídico por existir causa de justificación, no sería viable la detención por flagrante delito; de igual forma sucede al existir causa de justificación para la categoría de la culpabilidad.</p>	<p>Teniendo en cuenta el caso práctico planteado para la pregunta, si es viable justificar la no detención del menor; toda vez que, la verificación de la minoría de edad (menor de 14 años) es un acto que no demanda complejidad y de inmediata realización.</p>	<p>Los participantes 1,3 y 4 concuerdan en manifestar que estaría justificado la no detención del menor. El participante 5 no comparte y reitera que la Policía no tendría competencia funcional para determinar ello. Por su parte el participante 2 se manifiesta en dos sentidos, por una, admitiendo la procedencia de la detención por en base al Art.200 del Código de niños y adolescentes, y por otro lado, expone que es inimputable en aplicación del inciso 2 del Art. 20 del Código penal.</p> <p>Se concluyó que, si se justificaría la no detención del menor.</p>	<p>Teniendo en cuenta el caso práctico planteado para la pregunta, si es viable justificar la no detención del menor; toda vez que, la verificación de la minoría de edad (menor de 14 años) es un acto que no demanda complejidad y de inmediata realización.</p>



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

Consentimiento informado para participantes de investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por DANIEL SALOMON VELASQUEZ QUISPE de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado de que el objetivo de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**

JOEL MEZA MONTIVEROS

16NOV2021

Nombre del participante

Firma

Fecha



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

Consentimiento informado para participantes de investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por DANIEL SALOMON VELASQUEZ QUISPE de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.


Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado de que el objetivo de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**

Henry Flores Lizarbe

16NOV2021

Nombre del participante

Fecha


FIRMA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

Consentimiento informado para participantes de investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por DANIEL SALOMON VELASQUEZ QUISPE de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado de que el objetivo de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**

Edward Martínez Zegarra

16NOV2021

Nombre del participante

Firma

Fecha

Edward Johan Martínez Zegarra
ABOGADO
I.C.A.C. 7747



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

Consentimiento informado para participantes de investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por DANIEL SALOMON VELASQUEZ QUISPE de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado de que el objetivo de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**

Pedro Angulo Arana

16NOV2021

Nombre del participante

Fecha

_____ Pedro Angulo Arana _____

FIRMA



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y
PROCESAL PENAL

Consentimiento informado para participantes de investigación

El propósito de esta ficha de consentimiento es proveer a los participantes en esta investigación una clara explicación de la naturaleza de la misma, así como de su rol en ella como participantes.

La investigación es conducida por DANIEL SALOMON VELASQUEZ QUISPE de la Universidad Cesar Vallejo, el objetivo principal de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**. Si usted accede a participar en este estudio, se le pedirá responder preguntas en una entrevista virtual. Esto tomará aproximadamente 30 minutos de su tiempo.

La participación en este estudio es estrictamente voluntaria. La información que se recoja será confidencial y no se usará para ningún otro propósito fuera de los de esta investigación. Si tiene alguna duda sobre este proyecto, puede hacer preguntas en cualquier momento durante su participación en él. Igualmente, puede retirarse del proyecto en cualquier momento sin que eso lo perjudique en ninguna forma. Si alguna de las preguntas durante la entrevista le parece incómodas, tiene usted el derecho de hacérselo saber al investigador o de no responderlas. Desde ya le agradecemos su participación.

Acepto participar voluntariamente en esta investigación y he sido informado de que el objetivo de este estudio es: **Conocer ¿qué debe entender la policía por “delito” o “comportamiento con apariencia delictiva” para detener en flagrancia delictiva?**

Rogelio Zea Pantigoso

Nombre del participante

FIRMA

16NOV2021

Fecha